

FALLA DE ORIGEN

132



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

zey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS EXEGETICO DE LA FIGURA JURIDICA
DE LA CORREDURIA PUBLICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR MANUEL GODOY DOMINGUEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres con infinito Amor y profundo Respeto, por que en estos momentos que las palabras resultan difíciles por la emoción que me embarga, sólo puedo voltear al cielo para agradecer infinitamente a Dios el haberme privilegiado al ser Ustedes mis padres y permitirme estrecharlos con todas mis fuerzas, para gozar intensamente a su lado, uno de los momentos más importantes y felices en mi vida.

**A mi hija Marisa, por permitirme sentir,
experimentar e irradiar el incomparable amor
de ser padre, por que tu nacimiento ha sido
una bendición que me ha permitido valorar
realmente cada acto de mi vida; te Amo hija.**

**A mi Esposa, Mary, por ser mi incondicional
compañera, mujer extraordinaria, que me ha
apoyado en todo momento, y me ha
enseñado el significado de lo que es la
tenacidad y seguridad, por haber creído en
mí; en fin por ser como sólo tu puedes ser, te
Amo Fatal.**

A mis hermanas Lulu y Mariana, con profundo amor y admiración, por el ejemplo que me han dado, y por ser parte fundamental de mi bella familia.

A mi tío Pipo, por que tus palabras me cimbraron el alma y fueron el impulso que necesitaba para concluir este trabajo, Tío, que este trabajo represente para ti un homenaje a tu sabiduría.

En recuerdo de mis abuelas, Racos y Luchita, a quienes siempre llevo en mi corazón y me estremezco al recordarlas, me llena de alegría el saber que hoy estarán orgullosas de su nieto.

**A mi primo Juan Carlos, por las palabras de
aliento que nunca me dejo de expresar,
gracias Juan, por ser mi verdadero Hermano.**

A mis verdaderos amigos, Miguel Angel Falcón, Miguel Angel Ramos, Miguel Angel Sánchez, Saúl, Efrén, Rogelio, Ricardo; por haber concebido siempre la lealtad como fundamento de nuestra amistad, si, por ser realmente eso, entrañables amigos.

	pág
INTRODUCCION.	1
Capítulo 1: NOCIONES HISTORICAS Y JURIDICAS NECESARIAS PARA INICIAR EL ESTUDIO DEL CORREDOR PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.	4
1.1. Antecedentes Esporádicos de la Correduría Pública.	5
1.1.1. El Corredor Público en España.	5
1.2. Nociones Jurídicas.	9
1.2.1. Análisis del Concepto de Derecho Mercantil.	10
1.2.2. El Acto de Comercio en Torno al Corredor Público.	12
1.2.3. Obligaciones Comunes de los Comerciantes y el Corredor Público en su Cumplimiento.	14
1.2.4. Noción Jurídica de Agente Auxiliar del Comercio.	22
Capítulo 2: ESTUDIO DE LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO.	25
2. Ambito de Actuación de los Corredores Públicos.	26
2.1. Concepto General de Corredor Público y su Fundamento.	26
2.1.1. El Corredor Público como Mediador.	29
2.1.2. El Corredor Público como Perito.	38
2.1.3. El Corredor Público como Fedatario Público.	44
2.1.4. El Corredor Público como Arbitro.	62
2.2. Constitución y Funciones de los Colegios de Corredores Públicos.	65
2.2.1. Análisis de las Funciones de los Colegios de Corredores.	66

Capítulo 3: LOS AUXILIARES DEL COMERCIO EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL.	72
3. Otros Auxiliares del Comercio y su Posición en Torno al Corredor Público.	73
3.1. El Comisionista y su Relación con el Corredor Público como Auxiliares del Comercio.	76
3.2. Generalidades Sobre los Factores y Dependientes.	87
3.2.1. Los Factores.	88
3.2.2. Los Dependientes.	94
3.3. Análisis para determinar si el Corredor Público es o no Comerciante.	98
Capítulo 4: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO Y LA DEL CORREDOR PUBLICO, EN TORNO A LA FE PUBLICA.	104
4.1. La Fe Pública como Punto de Referencia.	105
4.2. Area del Derecho Donde se Desenvuelven el Corredor Público y el Notario Público.	109
4.3. La Objetivación de la Fe Pública del Corredor Publico y del Notario.	117
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	127

ABREVIATURAS

C.C.	Código de Comercio.
L.F.C.P.	Ley Federal de Correduría Pública.
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.G.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
L.I.C.	Ley de Instituciones de Crédito.
L.N.D.F.	Ley del Notariado del Distrito Federal
L.Q.S.P.	Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.
R.L.F.C.P.	Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
R.C.P.M.	Reglamento de los Corredores para la Plaza de México.

INTRODUCCION

La idea de desarrollar el tema del corredor público, surge en mi una vez que ingreso a laborar al Banco Nacional del Comercio Interior, antes Banco Nacional del Pequeño Comercio; pues es en ese momento, donde he de reconocer que tengo las primeras noticias acerca de su existencia, naciendo con ello la inquietud de estudiar esta figura jurídica, ya que al empezar a familiarizarme y al ahondar sobre tal auxiliar del comercio, conociendo el amplio e importante cúmulo de facultades que ha poseído y que actualmente posee el corredor público, sobresaliendo de entre ellas la fe pública, resulta en primera instancia incomprensible el hecho de que la esfera real de su actuación y por ende de su conocimiento se constriña esencialmente a las instituciones de crédito.

De ahí, que el objetivo principal del presente trabajo se encuadra en tratar de propiciar una mayor difusión del corredor público, pretendiendo con ello establecer y resaltar la importancia del papel que puede desempeñar en nuestro sistema jurídico, principalmente en su actividad como fedatario público, traduciéndose el beneficio de ésta en la seguridad jurídica que ofrece a las personas que intervienen en actos jurídicos, principalmente de naturaleza mercantil, y que solicitan su intervención para dar fe o autenticar dichos actos.

De inicio y abordando uno de entre algunos otros aspectos que me esmeraré en corroborar a lo largo de la presente tesis, puedo apuntar que una de las principales causas del desconocimiento del corredor público y en consecuencia de su poca trascendencia en el ámbito del Derecho Mercantil, área del Derecho donde se supone como ya se verá, debe tener su mayor significación; consiste en que la mayoría de nuestros cuerpos legislativos en materia mercantil por una parte no se ocupan del corredor público o bien son escuetos en cuanto al tratamiento que al mismo se refiere, y ciertos ordenamientos legales que de él se ocupan, resultan a simple vista obsoletos e

inadecuados a las características del comercio actual, bastando citar al Reglamento de los Corredores para la Plaza de México.

Sin embargo no se puede dejar de advertir que sin lugar a dudas tanto la L.F.C.P., como el R.L.F.C.P., pueden constituir el gérmen que tanto requiere esta institución, para alcanzar la importancia que reclama el gremio de los corredores públicos desde hace tanto tiempo.

Por último y en tal orden de ideas, mantengo la firme intención de que el presente trabajo sea útil para todos aquellos estudiantes de Derecho y público en general que se interesen en conocer la institución jurídica de la correduría pública, y para los que ya la conocen, nazca el interés de profundizar en su estudio, y como yo, sean partidarios de su paulatina y sistemática expansión dentro del Derecho Mercantil, como un eficaz auxiliar del comercio, respondiendo a las exigencias del actual.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES HISTORICAS Y JURIDICAS NECESARIAS PARA INICIAR EL ESTUDIO DEL CORREDOR PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

1.1. ANTECEDENTES ESPORADICOS DE LA CORREDURIA PUBLICA.

Si bien es cierto, como se encuentra precisado en el contenido de la iniciativa de la L.F.C.P.; que la figura del corredor público es muy antigua, estando presente en las grandes civilizaciones de la antigüedad, pues existen noticias de su existencia en Egipto y Roma; no menos cierto resulta que son mínimos los antecedentes con los que se cuenta en torno a dicha institución.

No obstante a ello, es justamente en el medievo donde los corredores públicos adquieren auge, por ejemplo en las ciudades italianas existen ya numerosos corredores. En Francia, en un inicio los corredores tuvieron carácter oficial, pues no existía la libertad para ejercer libremente la mediación, pero como lo cita el profesor Arce Gargollo:

"hacia 1791, se permite la mediación libre en este país, aunque era necesaria una patente que se concedía fácilmente."(1)

Pero de donde se tienen mayores antecedentes del corredor público es en España y es por ello, que hemos querido dedicar un tema por separado respecto a dichas referencias históricas en aquél país.

1.1.1. EL CORREDOR PUBLICO EN ESPAÑA.

En España puede señalarse una primera etapa de la correduría que históricamente quedaría comprendida desde la aparición de la institución en el siglo XIII, hasta el decreto del 30 de noviembre de 1868, por el cual se pone fin al privilegio de mediación

en las negociaciones mercantiles y el cual constituye el punto de arranque de la correduría moderna, adquiriendo gran significación el corredor público como fedatario.

La función de los corredores en aquél país y su carácter hasta la fecha antes señalada, se encontraba representada por una función eminentemente mediadora, de interposición en el cambio de valores, mercancías, letras de cambio, etc., así lo establecía el Código de Comercio Español de 1829, al disponer:

"El oficio del Corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles, para proponerlas, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos"

Es importante señalar que frente a ese carácter genérico de la función de los Corredores de Comercio en el tráfico mercantil como mediadores, aparece históricamente en una primera etapa, la institución de los corredores en el tráfico marino, con dedicación y funciones específicas para dicho tráfico, especialmente importante en determinadas plazas mercantiles, por ejemplo en Bilbao; pero no se tiene a ciencia cierta el conocimiento preciso, acerca de cuales eran sus funciones, sino únicamente se tiene el antecedente de que facilitaban el tráfico de mercaderías propias del mar.

Estas dos clases de corredores son los que regularía el ya citado Código de Comercio de 1829, de acuerdo al cual el Corredor de Comercio que tenía el privilegio de mediación en las negociaciones mercantiles, poseía por tal motivo en su función un carácter genérico que comprendía toda la contratación mercantil, con independencia de las funciones y competencia limitada y específica de los Corredores de tráfico marítimo.

Junto a la función mediadora, absorbida completamente por los corredores de aquél período, tenían también atribuida cierta función fedataria, reconocida históricamente através de algunos ordenamientos, encontrándose su raíz en los últimos renglones del artículo 63 del Código de Comercio ya citado, el cual disponía:

corresponde a los corredores "...certificar la forma en que pasaron dichos contratos....";

Empero, es importante señalar que esa función fedataria era subsidiaria y complementaria a la de mediación, tal y como lo reconoce el maestro español Rodrigo Uria, cuando escribe que:

"El reconocimiento de la fe pública de los corredores se nos presenta, como un atributo añadido o superpuesto a su cometido de mediar, de suerte que solo en tanto son mediadores son fedatarios" (2)

Acotando además, que en ello reside sustancialmente la diferencia que en sus orígenes, separa la fe pública del corredor de la fe pública notarial.

Como ya se dijo, el carácter esencialmente mediador con ciertas atribuciones fedatarias del corredor público, sufriría una profunda y revolucionaria transformación, que evolutivamente iría efectuándose a partir del decreto del 30 de noviembre de 1868, por el cual se produce por una parte la supresión del monopolio de la actividad mediadora que tenían los Corredores de Comercio, declarándose completamente libre el ejercicio de dicha actividad comercial, y por otro lado se reserva el ejercicio de la fe pública en materia mercantil a los Corredores y Agentes colegiados.

Ocurrido esto, la independencia de la fe pública del Corredor "Colegiado" respecto de la mediación, fue reconocida unánimemente no solo por la legislación, sino también por los

doctrinarios de aquella época, baste citar la afirmación plasmada por el ilustre tratadista Español, Joaquín Garrigues, cuando escribe:

"Si son Corredores de Comercio (colegiados)... actúan mas bien como Notarios para dar autenticidad a los actos y contratos en que intervienen. Esta función notarial puede ir unida a una actividad estrictamente mediadora, pero lo que el código destaca no es ésta, sino el testimonio fehaciente de su intervención...."(3)

Debido a la transformación de las facultades del corredor, se le otorga ya el carácter de escribano en ciertas operaciones y contratos, y se le concede valor en juicio a los documentos que extendieran, representando a la fe pública mercantil, garantizando el hecho de la contratación; por lo que se les denomina apartir de ese entonces como los "Notarios del Comercio y de la Banca".

Así mismo, como se puede apreciar es desde ese momento donde se utiliza por primera vez el término de Corredores de Comercio "Colegiados", convirtiéndose paralelamente su función mediadora, en una actividad esencialmente comercial y financiera, análoga en principio, a la de cualquier agente mediador libre.

De tal suerte que el Corredor de Comercio "Colegiado" orienta desde ese entonces su actividad en un doble sentido, primero dirigiendo su función mediadora hacia negociaciones de naturaleza fundamentalmente financiera, desarrollando una eficaz actuación en materia de negociación mobiliaria, sobre valores cotizados o no en la bolsa, olvidándose paulatinamente del tráfico de mercaderías; y por otro lado desarrollando una actividad principalmente como fedatario público, lo que se refleja en diversos ordenamientos legales de aquella época, como por ejemplo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual determinaba el carácter ejecutivo de las pólizas de contratos firmadas por las partes y por el corredor que en ellas interviniera.

Ahora bien, es importante mencionar que el término "Colegiado" aparece en virtud a la ausencia en ese momento, del elemento a que históricamente iba unida la fe pública mercantil, por lo que el Código de Comercio español vigente de aquella época, buscó un apoyo para la misma y lo encontró en "la Colegiación", lo que equivale a la obtención del título de fedatario correspondiente por el procedimiento legalmente establecido. En sentido contrario y como efecto de lo anterior, la mediación tal y como lo señala el profesor V. Domingo:

"Al ser declarada libre y por ser ejercida libremente por cualquiera pierde la importancia que históricamente había tenido en tanto era fundamento de la fe pública mercantil".(4)

Revisados los antecedentes del corredor público en España, podemos concluir que el desarrollo de las actividades del corredor en ese país, muestra rasgos análogos respecto a los del nuestro, como se analizará posteriormente, pero desde ahora podemos apreciar que en España ha merecido un tratamiento mayor que al dado en México.

1.2. NOCIONES JURIDICAS.

Sabido es, que para iniciar el estudio de toda institución jurídica, es imprescindible tener conocimiento del área del Derecho donde tiene su mayor expresión, así como algunos conocimientos respecto al contenido de la misma; sin dejar de advertir que dicha institución pueda reflejarse o trascender en cualquier otra rama de ese universo que es el Derecho; de tal suerte que estimamos pertinente establecer el concepto de Derecho Mercantil y consecuentemente analizar el contenido del mismo, rama del Derecho privado donde se manifiesta en mayor magnitud la actividad del corredor público.

Antes de realizar lo citado, no quisiéramos pasar por alto el grado de dificultad que implica establecer conceptos en cualquier ciencia, y mas aún en el Derecho, debido por un lado a la constante evolución de las Sociedades y por otro a la influencia inmediata del Derecho en el ser humano; pero reiteramos, nuestra intención al presentar un esbozo del contenido del Derecho Mercantil esta encaminada a brindar elementos al lector, que le ayuden a asimilar la importancia que puede llegar a tener el Corredor Publico en la actualidad.

1.2.1. ANALISIS DEL CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

En el orden de ideas que ya ha quedado expuesto, citaremos algunos conceptos vertidos por diversos tratadistas de la materia, relativos a lo que consideran que es el Derecho Mercantil; los cuales tomaremos como eje para estructurar un concepto propio, que en nuestro concepto refiera las generalidades del contenido del Derecho Mercantil.

Así pues, el profesor Rafael De Pina Vara, define al Derecho Mercantil como:

"El conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesion" (5)

Del anterior concepto, advertimos la intención del autor de dejar en claro, con la conjunción que establece, que resulta viable que un sujeto de derecho realice de manera esporádica actos de comercio, sin que por ello se le atribuya necesariamente el calificativo de comerciante, aspecto de dicha definición que consideramos positivo, pues se encuentra acorde a lo contemplado en el artículo cuarto del C.C.

Por su parte el insigne tratadista Roberto L. Mantilla Molina, conceptúa al Derecho Mercantil como:

"El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan estos y la profesión de quiénes se dedican a celebrarlos" (6)

De esta definición apreciamos como un acierto que el autor emplee la palabra sistema, lo que implica que entre ese cúmulo de normas existe congruencia y no una creación caprichosa y desorganizada de las mismas, por parte del legislador.

Nuestra crítica en relación con el concepto expuesto por el profesor Mantilla Molina, la proponemos en el sentido de que a diferencia de lo señalado por el autor Rafael de Pina Vara; pareciera soslayar que los actos mercantiles entendiéndose como tales a los actos de comercio, solo son susceptibles de ser realizados por comerciantes, opinión que no se comparte, ya que el artículo 4 de nuestro C.C., señala que la persona, que de modo accidental realice alguna operación comercial, no son en derecho comerciantes, pero quedan sujetos por tal motivo, a las leyes mercantiles.

Por último, el profesor Jorge Barrera Graft, sostiene que el Derecho Mercantil es:

"Aquella rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles" (7)

Desde de nuestro punto de vista, el acierto de esta definición consiste por un lado, en que hace alusión a que se trata de una rama del Derecho Privado, cuestión

trascendental en el Derecho Mercantil, si se contempla que dentro de éste la voluntad de los particulares se encuentra por encima de cualquier otra.

Por otra parte, pensamos que el profesor Jorge Barrera Grafft refleja con la amplitud de su definición y concretamente por lo contenido en la parte final de la misma, su intención de considerar como parte del Derecho Mercantil a instituciones que facilitan la realización de actos de comercio y que prestan auxilio al comerciante en el ejercicio de sus actividades, como lo son los auxiliares del comercio y las organizaciones auxiliares de crédito.

Por lo anteriormente expresado, podemos asimilar al Derecho Mercantil, como aquél sistema de normas jurídicas de Derecho Privado, tanto de carácter sustantivo como procesal, que regulan todos aquellos actos que la ley reputa como actos de comercio, así como sus consecuencias, y la actividad ya sea reiterada o esporádica tanto de quienes se dedican a celebrarlos, como de quienes su labor se orienta a facilitar su consecución.

1.2.2. EL ACTO DE COMERCIO, EN TORNO AL CORREDOR PUBLICO.

A diferencia de lo que se presenta en otras áreas del Derecho, estimamos que la metodología para el estudio y exposición adecuada de las figuras propias del Derecho Mercantil, se hace mas factible, ya que nuestro C.C., enumera cuales son los actos considerados de comercio, mismos que desde nuestra óptica jurídica constituyen el eje de las instituciones mercantiles y como ya se vio, parte esencial del contenido del Derecho Mercantil; así mismo nuestra legislación establece lo que debe entenderse por comerciante, persona individual o colectiva que teniendo la capacidad legal para ejercer

el comercio, hace de este su actividad ordinaria, con la plausible salvedad establecida en el artículo 4, de nuestro C.C., la cual ya ha quedado precisada.

En virtud a estos aciertos legislativos, por un lado contamos con una panorámica general de la esfera donde puede llegar a tener actividad el Corredor Público, y por otro, ante tal objetividad juzgamos innecesario establecer conceptos desde el punto de vista teórico de lo que debe entenderse por acto de comercio, definición sobre la cual casi ningún autor se ocupa, pensamos que ello también se debe a lo clara que es nuestra legislación.

De igual manera estimamos que no hay un motivo que justifique para los fines del presente trabajo, la enumeración lisa y llana de cada una de las fracciones contenidas en el artículo 75 del C.C. relativas a los actos de comercio, resultando más valioso puntualizar que dicha enumeración es enunciativa y no limitativa de acuerdo a la fracción XXIV del citado artículo, por lo que ante tal flexibilidad, puede llegar a ser de gran importancia la actuación del corredor público, quien en ejercicio de su función como mediador o fedatario, a manera de ejemplo, puede proponer a las partes contratantes o autenticar, en su beneficio, la celebración de un acto de comercio con ciertas particularidades, con la única condición que no sea contrario a la letra de la ley.

Como complemento a este estudio, pensamos que también es importante dejar constancia de que las fracciones del art. 75 del C.C., agrupan en nuestra opinión a un conjunto de actos jurídicos, en contraposición a lo referido por el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, debido a que si bien es cierto que dichos actos constituyen grupos de actividad social de carácter económico, tal y como él los califica, no menos cierto es que los mismos se manifiestan generalmente en la realización de actos jurídicos, pues producen derechos y obligaciones entre quiénes los celebran; justificándose también de

esa forma la existencia del corredor publico, quien en un supuesto, en su faceta de fedatario, puede brindar a las partes contratantes la certeza jurídica del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un contrato mercantil, al darle el carácter de documento público al mismo.

Por último y para reforzar lo citado en este tema, nos permitimos sostener la teoría que se funda en que el hecho de que nuestros cuerpos legislativos determinen sólo esporádicamente la necesidad de la intervención del corredor publico, no quiere decir, que su campo de actuación sea limitado o reducido, por el contrario, esa serie de facultades que actualmente tiene atribuidas, en especial la fe pública, hacen viable su intervención en la mayoría de los actos de comercio, más sin embargo debido a la escasa atención que se le ha prestado a dicho auxiliar de comercio, tanto por los legisladores como en el aspecto doctrinal, ha propiciado que nuestras leyes mercantiles no se actualicen dando mayor énfasis al papel que puede desempeñar el corredor público en la contemporáneo.

1.2.3. OBLIGACIONES COMUNES DE LOS COMERCIANTES Y LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO EN SU CUMPLIMIENTO.

Es indudable que el comercio en el amplio sentido de la palabra, debe traducirse como uno de los medios de subsistencia preponderantes desde la antigüedad y hasta nuestros días, siendo aquellos sujetos denominados comerciantes quiénes generalmente lo ejercitan; entendiendo como tales dentro de nuestro Derecho Mercantil, de acuerdo al artículo 3 del C.C. a:

1.- Aquellas personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio hacen de el su ocupación ordinaria.

2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

3.-Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Ahora bien, atendiendo a la noción jurídica de lo que es el ejercicio del Comercio, debemos interpretarlo como la realización de las actividades a que se refiere el artículo 75 del C.C., en congruencia con lo expresado por el profesor Fernando Vázquez Arminio, quién cita:

"La noción jurídica de comercio debe deducirse del conjunto de normas delimitativas de la materia mercantil"(8)

Lo anterior, sin dejar de advertir que el comercio siempre estará ligado al aspecto económico, el cual en nuestra opinión justifica su existencia.

Por los motivos ya relacionados resulta lógico que la realización de tales actividades por los comerciantes esté encaminada a obtener un lucro o excedente económico, tal y como se infiere de lo expresado por el profesor Mantilla Molina, quien señala que:

"No todos los actos de comercio son aptos para conferir el estatus de comerciantes".(9)

De tal forma, sostenemos que además de los requisitos contenidos en el artículo 3 del C.C., para que un individuo pueda adquirir la calidad de comerciante, será menester que ejercite actos de comercio, que no sean accesorios a uno principal que no sea ejecutado

por la misma persona y que no se encuentren subordinados a un acto civil o de cualquier otra naturaleza.

Los anteriores argumentos inferimos, constituyen los motivos generales que tuvo el legislador para establecer una serie de obligaciones comunes a los comerciantes, con la finalidad específica, por un lado de brindar seguridad jurídica a las personas que se relacionan con ellos, respecto de su existencia, debida constitución, situación patrimonial, domicilio etc, y por otro están orientadas en beneficio del propio comerciante para que obtengan publicidad, y para que lleven una contabilidad adecuada en beneficio de su propio patrimonio, entre otras ventajas.

Es por ello que consideramos conveniente analizar las obligaciones de los comerciantes contenidas en el Título II, Libro Primero del C.C., que no son otras tal y como lo señala el profesor Felipe De J. Tena:

"Que las dimanadas del estado de las personas que hacen del comercio su ocupación ordinaria, ajenas a las relaciones de crédito"(10)

Dicho análisis se realizará con la finalidad de determinar si puede intervenir y de que forma, el corredor público en el cumplimiento de dichas obligaciones, lo que en la práctica se traduciría en un auxilio muy valioso para todo aquél incipiente comerciante.

Así pues el artículo 16 de nuestro C.C. impone las siguientes obligaciones a los comerciantes:

1) A la publicación, por medio de la prensa de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad de las modificaciones que se adopten.

Respecto a esta obligación impuesta a los comerciantes, es pertinente señalar en primer termino, que la misma no es mas que un consejo o recomendación, en concordancia con lo expresado por el profesor Felipe de J. Tena, ya que no contempla sanción alguna por su incumplimiento, en lo que diferimos de su opinión es en que ésta obligación debiera desaparecer; ya desde nuestro punto de vista es necesario que se imponga una sanción de carácter pecuniaria al comerciante que no cumpla con la misma, por las razones que quedarán expresadas en los párrafos siguientes.

En ese sentido, creemos que el corredor público puede tener una participación importante en el cumplimiento de tal obligación, en íntegro beneficio del comerciante, ya que concebimos que la fracción I del artículo 17 del C.C., fue establecida por el legislador para beneficio del comerciante y no tanto de las personas con las cuales se relaciona jurídicamente, pues el espíritu de la citada fracción, para nosotros estriba en que todo comerciante sin importar la naturaleza de su actividad, el tamaño y ubicación de su negociación, ni su capacidad económica, debe dar publicidad a su actividad para estar en aptitud de obtener clientela y con ello recursos, dándose esto en menor grado, si gran parte de las personas desconocen su existencia.

Por lo anterior, proponemos que se amplie la forma de llevar a cabo tal publicidad, no solo por medio de la prensa, a la cual solo tienen acceso comerciantes con ciertos recursos económicos; sino que además se cree la posibilidad para ellos de acudir con con cualquier corredor público de la plaza donde se encuentre su negocio, para que éste convertido en un verdadero auxiliar de comercio, cree un sistema de publicidad consistente en listados por él elaborados, que contengan la información relativa a la apertura de nuevas negociaciones si es el caso, refiriendo, desde luego al titular del mismo, su giro y ubicación, así como los cambios de giro o domicilio, que en su caso se

dén; o si el comerciante no cuenta con una negociación fija se señale a que rubro del comercio se dedica y donde puede ser localizado; encontrándose estos listados debidamente firmados y sellados por el corredor público correspondiente, y ser pegados tanto en la correduría publica respectiva, como en lugares de gran afluencia, como lo son centros de salud, mercados, escuelas, parques, cines etc.

Lo anterior pensamos, propiciaría un doble beneficio, por un lado, que los consumidores tuvieran en primer lugar conocimiento de la apertura de comercios o bien del nacimiento de un comerciante si éste no cuenta con una negociación o establecimiento fijo, y por otro, se produciría un beneficio para el comerciante, ya que pagaría una tarifa menor que la requerida por darse a conocer por medio de la prensa, consecuencias ambas, en favor del comerciante.

Ahora bien no queremos dejar de señalar, que esta perspectiva es factible de llevarse acabo a largo plazo, ya que primero a tal obligación contenida en la fracción I del art. 17 del C.C, debe acompañarse una sanción de carácter pecuniaria a todo auquel que la infringa, y segundo, es necesario que a la figura del corredor publico se le de mayor difusión, no solo entre los estudiantes de Derecho y de carreras comerciales, sino también entre la población en general.

II.- A la inscripción en el Registro Publico De Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

En tomo a esta obligación, cabe de inicio recordar que el Registro Público de Comercio, es la institución cuya función primordial es dar publicidad a ciertos actos mercantiles con la finalidad de que estos surtan efectos frente a terceros, razón por la cual el registro tiene carácter público, lo que implica que cualquiera puede obtener los datos que en él

aparezcan, sin que necesite justificar interés, tal y como le señala el profesor Mantilla Molina, ya que nos dice;

"La publicidad del Registro da derecho a obtener una certificación de las inscripciones que en el consten, y que le registrador ha de expedir a quien la solicite, con el único requisito de cubrir los derechos correspondientes" (11)

En tal virtud es razonable que el corredor público en su función de fedatario público, al dar autenticidad a ciertos documentos, concluya convenientemente tal función, gestionando la inscripción de tales documentos ante el Registro Público del Comercio, en beneficio no solo de las personas que intervienen en dichos actos, sino fundamentalmente de terceras personas que pueden ser o no comerciantes.

Así pues, la gestión que pueda llevar a cabo el corredor público en el cumplimiento de esta obligación debe ser mas frecuente, en atención a la facultad que actualmente se le confiere en el artículo 6 fracción VI, de la L.F.C.P., en la cual se preceptua que al corredor público corresponde:

"VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión escisión, disolución, liquidación, y extinción de Sociedades Mercantiles y en los demás actos previstos en la LGSM.

Actos jurídicos que requieren necesariamente ser inscritos en el Registro Público del Comercio correspondiente para que surtan efectos contra terceros, y quién más apto que el corredor público, que interviene como fedatario en la celebración de los mismos, para gestionar la inscripción respectiva.

Mención aparte merecen las gestiones de inscripción o matriculación de los comerciantes individuales referida en el artículo 19 del C.C., así como la inscripción de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío de tanto auge en la actualidad, que deben ser acaparadas indefectiblemente por los corredores públicos; en beneficio primordialmente de las instituciones de crédito.

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

Respecto a esta obligación de los comerciantes, sin lugar a dudas de suma importancia, cabe suponer que se impone, por una parte, de acuerdo a lo expresado por el profesor Felipe De J. Tena a:

"Que puesto que muchas de las operaciones del comerciante descansan en el crédito, no se consuman inmediatamente; como el cumplimiento total de sus efectos jurídicos queda con frecuencia diferido hasta el vencimiento de plazos mas o menos largos, es para el comerciante una necesidad imperiosa llevar por escrito la historia de esas operaciones, sin lo cual no podría enterarse, en cualquier momento de sus créditos activos y pasivos ni apercibirse en consecuencia para cobrar los unos y solventar los otros con la oportunidad necesaria."(12)

Y por otra parte, por el hecho de que todo comerciante puede estar alguna vez imposibilitado de solventar sus compromisos, incumbe entonces a la autoridad judicial determinar las causas de la insolvencia, por ser posible que ellas puedan entrañar la comisión de un delito, por lo que se hace necesaria la inspección de los libros de comercio como el único medio de reconstruir íntegra y seguramente el patrimonio del fallido, y de saber si su situación obedece a acontecimientos desgraciados, o a manejos suyos, culpables o fraudulentos.

Del contenido de la fracción III del artículo 33 del C.C. y por las hipótesis antes referidas es claro y así se debe aceptar que el corredor público de la actualidad no debe tener

ingerencia, en el cumplimiento de tal obligación, puesto que en la actualidad éste cuenta con conocimientos estrictamente jurídicos, y no de naturaleza financiera o contable.

Sin embargo, cabría aquí realizar un paréntesis para prever la posibilidad de que interpretando en sentido contrario la garantía individual consagrada en el artículo 14 de nuestra carta magna, relativa a la prohibición de aplicar irretroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna; pudiera darse el supuesto, de que aquél corredor público que hubiera obtenido tal nombramiento siendo Licenciado en Relaciones Comerciales, tal y como lo permitía el artículo 54 del C.C., el cual fue derogado entre algunos otros, para dar paso a la L.F.C.P.; ayudara al comerciante a cumplir la obligación de que hemos hablado, por contar con los conocimientos profesionales necesarios para tal efecto.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Esta otra obligación de los comerciantes también es importante, ya que algunos negocios que se verifican entre los mismos se proponen y concluyen por medio de cartas y telegramas, situación que se da generalmente en asuntos mercantiles, por sus peculiaridades; por lo que la conservación de esta correspondencia es en algunos casos indispensable a efecto de probar la realización de alguna operación comercial.

Empero, resulta claro que para el cumplimiento de esta obligación el comerciante no requiere de gran ayuda, siendo el único responsable de conservar tal correspondencia, apoyándose en algunos casos en otro auxiliar del comercio que puede ser el factor o dependiente, por lo que de tal suerte sería nula y en su caso irrelevante, la actuación que llegase a tener el corredor público en el cumplimiento de tal obligación.

1.2.4.- NOCION JURIDICA DE AGENTE AUXILIAR DEL COMERCIO.

Durante el presente trabajo se ha hecho hincapié sobre la importancia del comercio desde la antigüedad y hasta nuestros días, actividad que como ya ha quedado asentado, requiere la mayor de las veces para su adecuado ejercicio, de la intervencion de ciertos sujetos con conocimientos especificos, a quienes nosotros, en concordancia con el profesor Felipe de Jesus Tena, denominamos como auxiliares del comercio, no obstante que nuestra legislación vigente, no les atribuye una connotación específica.

Ahora bien, dichas personas pueden depender o no del comerciante, lo cual desde nuestra óptica jurídica resulta irrelevante para determinar si los sujetos que se encuentran en el primer caso son auxiliares del comerciante y si las segundas son auxiliares del comercio, tal y como lo recoge la mayor parte de la doctrina; lo cual consideramos erroneo, si se reflexiona en un inicio que el comercio no es un acontecimiento o actividad que se de espontaneamente, pues requiere invariablemente de la actividad humana. Por esta razón y a reserva de introducirnos más adelante en su estudio, los indentificaremos como auxiliares del comercio, entre los cuales se cuenta al corredor público y algunos otros.

Lo que si estimamos que es importante puntualizar desde ahora, antes de involucramos de lleno al estudio del corredor público; es el referir que salvo éste, el resto de los auxiliares del comercio actuan en representación del comerciante, circunscribiendose

dicho término, de acuerdo a a la definición de los profesores Puente y Flores, y Calvo Marroquín a:

"la Representación es la figura jurídica por la cual el Derecho realiza la proplongación del individuo en la ejecución de actos jurídicos que otro ejecuta en su nombre."¹³

Son características de la representación, primero, que alguien obre en nombre de otro, y esto es lo que se conoce como elemento o relación externa; segundo, obrar por cuenta de otro, y esto es lo que se conoce como el elemento o relación interna, pues es el conocimiento que tiene el representante que no mueve su propio interes, sino el ajeno, y tercero, que se refiera a actos jurídicos.

- (1) ARCE Gargollo Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, Ed. Trillas, Segunda Reimpresión, México, D.F., 1993, Pp. 144.
- (2) URÍA Rodrigo, Cit. por Lic. DOMINGO González Vicente, *La Figura del Corredor de Comercio Colegiado en la Actualidad y sus Perspectivas Futuras. Alcance y Modalidades de su Actuación en los Aspectos Jurídicos y Socioeconómicos*, Pp.4.
- (3) GARRIGUES Joaquín, Cit. por Lic. DOMINGO González Vicente, *La Figura del Corredor de Comercio Colegiado en la Actualidad y sus Perspectivas Futuras. Alcance y Modalidades de su Actuación en los Aspectos Jurídicos y Socioeconómicos*, Pp. 8
- (4) DOMINGO V., Cit. por Lic. DOMINGO González Vicente., *La Figura del Corredor de Comercio Colegiado en la Actualidad y sus Perspectivas Futuras. Alcance y Modalidades de su Actuación en los Aspectos Jurídicos y Socioeconómicos*, Pp.7.
- (5) DE PINA Vara Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Ed. Porrúa, Décima Edición, México, D.F., 1978, Pp. 4 y 5.
- (6) MANTILLA Molina Roberto L, *Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales*, Ed. Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, D.F., 1989, Pp. 23.
- (7) BARRERA Graft Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades*, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1990, Pp.1.
- (8) VAZQUEZ Arminio Fernando, *Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia*, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1977, Pp. 21.
- (9) MANTILLA Molina Roberto L, *Op. cit.*, Pp. 96.
- (10) TENA De Jesús Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Ed. Porrúa, Décima Tercera Edición, México, D.F., 1990, Pp. 163.
- (11) MANTILLA Molina Roberto L, *Op. cit.*, Pp. 174.
- (12) TENA De Jesús Felipe, *Op. cit.*, Pp. 175.
- (13) PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, *Derecho Mercantil*, Ed. Banca y Comercio, Cuadragésima Edición, México, D.F., 1993, Pp. 118.

CAPITULO SEGUNDO
ESTUDIO DE LAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO

2.- AMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS CORREDORES PÚBLICOS

El propósito del presente capítulo es profundizar desde este momento en el estudio y análisis del corredor público y sus funciones, iniciando por dejar en claro el concepto legal de tal auxiliar del comercio, determinando donde se encuentra su sustento legal, para posteriormente en lo que consideramos la parte medular de esta tesis, realizar un análisis de las funciones que puede desempeñar, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Mercantil, y finalmente establecer si dichas funciones son realmente llevadas a cabo en la práctica por el Corredor Público o bien, si verdaderamente son factibles de ejercitarse por el mismo.

2.1- CONCEPTO GENERAL DE CORREDOR PÚBLICO Y SU FUNDAMENTO.

No nos extraña que la L.F.C.P. omita establecer el concepto de corredor público, a diferencia de lo contenido en el hoy derogado artículo 51 de Código de Comercio C.C., el cual a la letra señalaba:

Art. 51: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

Sin embargo, como ya lo dije, la ausencia de tal concepto en la L.F.C.P., la vemos hasta cierto punto razonable, si se toman en cuenta las nuevas facultades que se le otorgan al corredor público, así como la ampliación a las facultades que ya poseía, a partir de la emisión del cuerpo legislativo citado; de modo que estimamos que el actual

legislador considero prioritario determinar con precisión y claridad las atribuciones del Corredor Público, considerando irrelevante proporcionar un concepto del mismo.

En tal orden de ideas, se observa como un acierto legislativo el hecho de que el R.L.F.C.P. en su artículo segundo, fracción IV, se constriña a señalar lo siguiente:

ART. 2 "Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

IV. Corredor Público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previene la Ley y su Reglamento".

Con independencia a lo anterior, pensamos que un aspecto que no debe olvidarse por ningún motivo y el cual si abarcaba el art. 51 del C.C., es el de identificar invariablemente al Corredor Público como un agente auxiliar del comercio, referencia importantísima si recordamos que la teleología de la institución de la correduría pública ha sido y será por siempre la facilitación del ejercicio del comercio.

Una vez precisado lo anterior, y abordando el fundamento del corredor público, es menester señalar que éste desde nuestro punto de vista se encuentra mas cimentado que con anterioridad, si se atiende a la noción jurídica de fundamento en sentido amplio, como aquel conjunto de preceptos jurídicos cuyo contenido y esencia justifican plenamente la existencia de una institución jurídica.

En términos específicos y para concluir este subtema, podemos resumir que las disposiciones jurídicas que constituyen el fundamento del corredor público, se encuentran sin lugar a dudas en el artículo segundo del R.L.F.C.P., en su fracción IV ya citada, la cual se vuelve a transcribir:

ART.2o. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

IV.-"Corredor o corredor público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento."

Y por otro lado en el artículo sexto de la L.F.C.P., el cual a la letra dice:

"ART 6o.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la materia.

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto entrandose de inmuebles; así como en la emisión de las obligaciones y de otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y

aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.-Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.-Las demás funciones que le señalen está y otras leyes y reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

2.1.1. EL CORREDOR PÚBLICO COMO MEDIADOR.

Es muy probable que la función de mediador, sea la más antigua del corredor público y más aún, es quizás la necesidad de haber contado con un experto mediador en asuntos de tráfico mercantil, la causa que haya dado origen a la creación de este auxiliar del comercio.

Tal hipótesis, en primer lugar se debe a que en España, lugar a donde se atribuye el nacimiento del corredor público; fue precisamente la función mediadora su actividad inicial, tal y como quedó señalado en los antecedentes históricos de este trabajo.

De igual forma hay que tomar en consideración que los mediadores han existido desde los tiempos más antiguos, en Roma se llamaban Proxenetas, su oficio era privado y de

escasa significación, pero tal y como lo señala el insigne jurista español Joaquín Garrigues:

"En la Edad Media, con la intensificación del comercio en las ciudades italianas aumenta considerablemente su importancia, adquieren carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función de su cargo."(1)

En congruencia con esta afirmación, encontramos también la contenida en la iniciativa de la L.F.C.P., dirigida a la cámara de senadores del Congreso de la Unión; que refiere:

"La función original del corredor público es la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o bien buscar la persona que al concertar el correspondiente negocio jurídico pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra".(2)

Por todo ello y por lo expuesto en el tema de los antecedentes esporádico del corredor público es que podemos concluir, que la función como mediador haya sido su función original, y por tanto resulta simbólico que sea la primera de las facultades del corredor público, que se encuentran enumeradas en la reciente L.F.C.P., pues en su artículo sexto, fracción primera, se establece:

"Art. 6: Al corredor público corresponde:

I. Actuar como agente mediador, para transmitir propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil".

Como complemento a esta fracción, encontramos también que el artículo 56 del R.L.F.C.P. determina:

"Artículo 56. El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación podrá:

I. Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;

II. Custodiar las muestras de los bienes que le sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y

III. Realizar las demás funciones que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Fundamentada la primera función del corredor público, es menester explicar en consiste la misma y tratar de dejar en claro su verdadera utilidad práctica.

De inicio hay que apuntar que el origen y las funciones del corredor como mediador profesional tal y como lo denomina el profesor Barrera Graft; tan poco utilizadas en la práctica, derivan de un contrato de mediación, el cual desde nuestra óptica jurídica es de naturaleza verbal y es un contrato distinto al o a los contratos que se celebren después a virtud de su intervención en aquel, acorde también a lo que señala el profesor Barrera Graf, quien además refiere que:

"Originalmente hay dos partes (quien contrata los servicios del mediador y este mismo) y enseguida, un tercero que se adhiere (adiectus solutionis causa), que acepta la intervención del mediador y conviene los términos y condiciones del contrato final que este le proponga; entre estos términos, estará el de pagar una parte de los honorarios del mediador y de los gastos en que incurra; la otra parte la paga quien contrate al mediador".(3)

Profundizando en el análisis de este contrato de mediación se obtiene otra característica inherente al mismo con la valiosa afirmación vertida por el ilustre tratadista Felipe de J. Tena, quien apunta:

"La correduría es una forma especial del arrendamiento de obra, de la locatio operis, que decían los romanos, distinto de la locatio operarum, arrendamiento de servicios." (4)

Ello encuentra su sustento en cuanto a que en la locatio operarum el objeto directo e inmediato del contrato es el trabajo personal, factor que determina la remuneración como contraprestación, sin miramiento directo al resultado producido; y en la locatio operis, el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo, sino el resultado, la obra concluida, tal es el contrato celebrado entre el corredor y las partes que solicitan o aceptan sus servicios.

Consecuencia de lo anterior resulta que:

"Si los esfuerzos del corredor resultan inútiles por no lograr éste el consentimiento de los contratantes en orden a la celebración del contrato, no tendrá derecho a remuneración alguna, cualesquiera que fuesen el trabajo y el tiempo por el emprendidos." (5)

En ese mismo tenor también se han manifestado los tribunales de nuestro país, si se atiende a la siguiente tesis judicial:

"CORREDOR, RETRIBUCION AL.- Adhiriéndose a un antiguo proverbio jurídico que expresa que "la molestia del corredor es frecuentemente en vano", se establece que el corredor podrá reclamar su premio solamente cuando el negocio haya sido realmente realizado". (6)

No obstante a lo anterior, cabe realizar un análisis más profundo sobre este particular el cual nos lleva a concluir que no debe asimilarse estrictamente el contrato de mediación a

un contrato de obra por ajuste cerrado, puesto que en este último constituye derechos y obligaciones para ambas partes desde el momento en que el vínculo contractual se forma por el consentimiento de ambas; lo que no ocurre en el contrato de correduría, en el que no se originan derechos y obligaciones hasta en tanto no se lleve a cabo el negocio, en cuya celebración influye el corredor; tal y como lo ilustra el siguiente comentario referido por el connotado tratadista Felipe de J. Tena, quien apunta:

"De acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina que prevalecen en Italia, ni el corredor está obligado a proseguir sus trabajos de mediación, ni sus clientes lo están tampoco a concluir el negocio y a pagarle el correspondiente corretaje, aun cuando la actividad del corredor se haya desplegado sin apartarse un ápice de las instrucciones de aquellos" (7)

Ahora bien, una vez conocidas las principales características del contrato de mediación y entendiéndolo en términos generales la función mediadora del corredor público, como aquella actividad encaminada a asesorar, avenir, así como transmitir propuestas y ajustar diferencias entre dos o más personas que pretenden celebrar un contrato, a quienes es posible haya puesto en contacto o hayan llegado ante él de manera espontánea; es imprescindible tener presentes las siguientes premisas en cuanto a la actuación de este auxiliar del comercio, en su carácter de mediador:

- 1.-Deben obrar de buena fe (deben proponer o mediar en contratos cuyo objeto o fin no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres).
- 2.-En relación con el punto anterior, deberá proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
- 3.-Es requisito sine qua non que actúe personalmente, sin poder delegar su cargo ni otorgar representación.

4.-Además por no ser parte en los contratos que concerta, y por tener la obligación de actuar imparcialmente sin favorecer a ninguna de las partes, tampoco puede ser representante de alguna de ellas.

Dichas condiciones las encontramos diseminadas en el texto de la siguiente tesis judicial:

"AGENCIAS DE VIAJES, NATURALEZA JURIDICA DE SUS ACTIVIDADES.- "En términos generales puede decirse que las actividades de las agencias de viajes estriban fundamentalmente en reservar a los turistas habitaciones y demás servicios conexos en hoteles y establecimientos de hospedaje, entregándolos el comprobante o cupón correspondiente, actividades que son similares o equivalen a los de un corredor mercantil especializado en turismo, ahora bien, entre los comisionistas y los corredores o mediadores existen claras diferencias que han sido destacadas aún por la doctrina mexicana en derecho mercantil, y así se tiene que conforme a la definición que se infiere del artículo 273 del Código de Comercio, la comisión mercantil es el mandato aplicado a actos concretos de comercio, de lo que se sigue que el comisionista es un mandatario que, en interés y beneficio del mandante, celebra con un tercero una operación de comercio, como el comisionista siempre contrata por cuenta del comitente, es lógico que siempre busque el mayor beneficio de aquel, en cambio el corredor se encuentra colocado entre dos partes con intereses aún contrarios, por lo que su misión estriba en acercar a las partes para obtener un acuerdo de sus voluntades con miras a la celebración del negocio, el corredor no tiene la representación de alguna de las partes, pues su función esencialmente mediadora, lo mantiene a igual distancia de ambas, contrariamente al comisionista el corredor jamás contrata en representación de otra persona ni mucho menos, busca el beneficio de alguna de las partes, dado que actúa con absoluta imparcialidad, de lo dicho cabe concluir que las actividades que llevan a cabo las agencias de viajes no deben de considerarse como de comisión mercantil, sino de mediación mercantil." (8)

Con el afán de ser realistas, al reflexionar de una manera más crítica y profunda la mediación en el corredor público, consideramos que esta en su sentido técnico o estricto, tal y como se he venido manejando, de proposición de negocios y aproximación de las partes interesadas en concertarlos, se encuentra muy limitada y resulta de muy poca

utilidad en la actualidad, en razón a una serie de diversos factores, como son el arraigo y conocimiento del corredor en la plaza de que se trate, la cultura y conocimientos de las partes contratantes, la personalidad y propia idiosincrasia del corredor en cuestión, el hecho de que la mayor de las veces los contratos que son propios de las actividades comerciales, se encuentran en documentos ya elaborados (machotes o formatos) los cuales por lo general no se modifican; y por último, el factor que apreciamos como mas importante es la actual situación económica de nuestro país, que incide necesariamente de manera permanente en los asuntos de tráfico mercantil, propiciado la mayor de las veces que las partes en los contratos tengan posibilidades principalmente de índole económica desproporcionadas, implicando esto cotidianamente, la necesidad imperiosa de la parte económicamente débil de celebrar el contrato o negocio de que se trate, no quedándole, igualmente la mayor de las veces, otra alternativa que aceptar el clausulado leonino establecido por la otra parte; con lo que se coarta de tajo la posibilidad de que el corredor público intervenga con el carácter de mediador.

Junto a esta función mediadora en sentido técnico o estricto, cabe asimismo una actividad mediadora en sentido amplio de gestión, asesoramiento jurídico, económico y financiero, y de colaboración administrativa, estimando que en este sentido el corredor debe conocer la situación de los mercados bursátil y de dinero, como se daba anteriormente, las modalidades crediticias a la exportación, inversiones extranjeras, créditos a sectores de interés nacional, asesoramiento jurídico contractual a las empresas etc.

Así pues desde nuestra perspectiva jurídica debe el corredor público prepararse continuamente, para que en su carácter de mediador esté en aptitud de realizar de manera enunciativa y no limitativa las siguientes actividades:

1.-Gestionar de forma correcta y ágil, ante el Registro Público del Comercio y en su caso de la Propiedad, la inscripción de documentos como actas constitutivas de sociedades, contratos de apertura de crédito, pólizas que contengan contratos de arrendamiento financiero, factoraje, matrículas de comerciante etc. (ART 55 R.L.F.C.P.)

2.-Gestionar ante las autoridades correspondientes la obtención de permisos, licencias etc., para la apertura de locales comerciales.

3.- Asesoramiento directo y continuo en Instituciones de Crédito y en Organizaciones Auxiliares de Crédito, en favor de sus clientes, explicándoles claramente el contenido de los contratos o negocios a celebrarse con ellas, para el mejor entendimiento del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria, la encargada de obligar a las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, a mantener permanentemente dentro de las mismas, a corredores públicos que no formen parte del personal de éstas, que lleven a cabo la gestión citada, e incluso brinden asesoramiento a las personas en la elaboración de quejas, que como consecuencia de actuaciones irregulares de tales instituciones, sea menester presentar ante Comisión Nacional Bancaria, pudiendo ser igualmente el conducto para que las quejas sean canalizadas de manera pronta y expedita a dicha autoridad.

4.- Dar cursos al personal de las instituciones de crédito, para el mejor entendimiento de aspectos tales como constitución de garantías, conformación y calculo de tasas de interés, comisiones etc.

5.-Asesorar a empresas privadas, en la elaboración y revisión de contratos y convenios de diversa índole, claro es de naturaleza mercantil; así como otros asuntos mercantiles relacionados con actividades propias de estas empresas.

6.-Prestar el asesoramiento necesario, en materia bursátil y del mercado de dinero y actuar en el sentido estricto de su función mediadora, en el mercado de valores de manera específica y orientada.

7.- Actuar en módulos de información de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento industrial, promoviendo y difundiendo los lineamientos conforme a los cuales es viable de darse la inversión extranjera y bajo que modalidades.

Es importante señalar que la mediación en este sentido amplio a que nos hemos venido refiriendo, que encierra una variada gama de actividades por parte del Corredor Público, mismas que han quedado enumeradas, podemos mencionar que gran parte de ellas encuentran su sustento en la fracción III, del artículo 6o. de la L.F.C.P.

"ART. 6 -Al corredor público corresponde:

"...

"III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio";

Para concluir el tema de la mediación, es necesario apuntar que tanto en su sentido amplio como estricto a que se ha hecho alusión y tal como se propone, requiere ser desempeñada por un verdadero corredor público y no por mediadores no profesionales que realizan una actividad mediadora la mayor de las veces burda y desajustada al Derecho; al efecto tiene alguna relación la siguiente tesis judicial:

"CORREDORES DE APUESTAS, LA NATURALEZA DEL CONTRATO QUE CELEBRAN CON LA EMPRESA NO ES LABORAL.- "De los contratos exhibidos en el juicio fiscal se advierte que los corredores de apuestas no están subordinados a la empresa en la actividad que realizan, pues las instrucciones sobre la oferta, demanda y número de apuestas las reciben directamente de las personas del público asistente, y tampoco se da el elemento de la retribución o salario, pues de cada una de las apuestas que llega a concertar el corredor entre el público asistente, aquel recibe una utilidad que se divide en dos partes, una de las cuales es retenida por el corredor siendo esa su ganancia y la otra es entregada a la empresa. de ello se evidencia que no se dan los requisitos esenciales de la relación laboral, exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia su naturaleza es laboral y por ello no puede servir de base para fincar cuotas obrero patronales".9

2.1.2. EL CORREDOR PÚBLICO COMO PERITO.

Siguiendo con el análisis de las facultades del corredor público, en el orden en que vienen enunciadas en la L.F.C.P., toca el turno a su actividad como perito valuador, encontrando el fundamento de la misma en la fracción segunda del artículo 6o, de la L.F.C.P., la cual señala:

"Art. 6o.- Al corredor Público corresponde:

II.-Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar, los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente."

Así pues, partiendo de esta base Y tomando la idea del ilustre profesor Jose Becerra Bautista; de que un perito es:

"Aquella persona profesionista o no, que posee conocimientos sobre ciencias, artes o disciplinas prácticas o mentales especializadas."(10)

Acotando además que:

"El perito debe tener conocimientos especiales; por tanto quien no los tenga no debe ser perito. La comprobación de sus conocimientos queda al criterio de los tribunales (en algunos casos basta el título profesional respectivo, en otros se requiere un examen privado que acredite tales conocimientos.)"(11)

Se llega a la conclusión de que al ser el Corredor Público de la actualidad un perito en aspectos jurídicos, fundamentalmente de naturaleza mercantil, que requiere necesariamente el título profesional respectivo; se encuentra un tanto desvirtuada dicha función, tal y como se plantea en la L.F.C.P., afirmación que encuentran su fundamento, en cuanto a que, está fuera de discusión que hoy en día las actividades del corredor se encuentran o por lo menos deben encontrarse al servicio del Derecho o lo que es lo mismo, son eminentemente jurídicas, y por lo tanto para "estimar, cuantificar y valorar bienes y servicios", como lo señala la L.F.C.P., son de escasa utilidad y significación conocimientos de carácter jurídico, siendo mas necesarios otros que brindan ciencias y artes tales como: la ingeniería, arquitectura, contaduría, administración, pintura, escultura, etc.

De tal suerte, a modo de ejemplo no se concibe que un corredor público de la actualidad esté capacitado para valuar estatuas de bronce, independientemente de que hayan o vayan a ser objeto de una compraventa mercantil; o más aún, tal y como lo preceptua el artículo sexto del R.C.P.M.; en cuanto que es indispensable su intervención "En los inventarios, avalúos o balances, que en casos de quiebra u otros manden practicar por la autoridad judicial".

Sin embargo es de apuntarse, que en cuanto hace al segundo de los ejemplos, el anterior legislador estimó que al ser el corredor público Licenciado en Relaciones

Comerciales, estaría en aptitud de llevar a cabo tales inventarios, avalúos o balances, más sin en cambio su error desde nuestro punto de vista consistió en que no plasmó la prohibición para aquellos corredores licenciados en Derecho, para realizar tales actividades, por no contar con los conocimientos necesarios para ello.

Ni siquiera con la obsoleta e inoperable clasificación de corredores que se encuentra en el R.C.P.M. se justifica la atribución de facultades que en su momento se concedieron al corredor en su papel de perito.

No obstante a esto percibimos que el legislador actual no tomó conciencia de esto y por tanto sigue incurriendo en el error, de no delimitar con precisión que la actuación del corredor público en cuanto a "fungir como perito valuador, para estimar , cuantificar y valorar bienes y servicios" debe estar condicionada a que dicho auxiliar del comercio, sea Licenciado en Relaciones Comerciales, esto en aplicación retroactiva de la ley.

Sin embargo el problema no concluye ahí, si reparamos que existen diversos preceptos legales, tales como el art 1052 del C.C., en relación a los juicios ordinarios mercantiles, que señala:

"ART.-1052 A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia nombrado por el juez."

De lo que por los razonamientos ya expuestos, ante tal error legislativo, se abre la posibilidad, de que en plena etapa de ejecución de una sentencia, se puedan perjudicar lo intereses de alguna de las partes por la realización de un avalúo incorrecto.

Ahora bien, donde si contemplamos que el corredor público puede fungir como un verdadero perito en cuestiones jurídicas, en aquellos casos en que ya sea por voluntad de los particulares o por mandato judicial, se le requiera para estimar y valorar "derechos y obligaciones", derivados fundamentalmente de la celebración de contratos de naturaleza mercantil, que pueden llegar a ser tan complejos y variados en nuestros días y sobre los cuales gran parte de las veces por falta de asesoría adecuada a las partes contratantes, no se establece con toda oportunidad sus alcances y consecuencias legales.

La anterior propuesta no resulta descabellada, ya que con las normas de interpretación de contratos que nos proporcionan nuestros códigos civiles, aplicadas supletoriamente a contratos de naturaleza mercantil, aunadas a los conocimientos del corredor público en contratos mercantiles, todo esto puede redundar, en un índice mayor de soluciones justas y equitativas a conflictos de intereses mercantiles.

Por lo anterior proponemos en lo que respecta al ámbito judicial, que las partes contendientes así como los juzgadores, cuando se encuentren ante una controversia que verse sobre el cumplimiento, rescisión, nulidad, terminación, etc; de un contrato o convenio de naturaleza mercantil, que revista características peculiares, estén en posibilidad de solicitar a un corredor público un dictamen pericial sobre el asunto en cuestión, mismo que pueda llegar a influir en el ánimo del juzgador al emitir su fallo, sin que por ello resulte necesariamente determinante en la solución del conflicto, como se podrá inferir de las jurisprudencias que más adelante se citan.

Así mismo, no debemos olvidar que como toda prueba pericial al ser ofrecida en juicio por las partes contendientes, debe regularse por las disposiciones establecidas en la ley o leyes aplicables respecto a dicha prueba, tal y como se refiere también, en los siguientes criterios vertidos en las siguientes tesis judiciales:

CORREDORES PUBLICOS, VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LOS.-

"Si bien es cierto que la fracción cuarta del artículo segundo del reglamento de corredores, confiere fe pública a sus actos, y que los artículos octavo y noveno del propio ordenamiento, establece, que los actos u operaciones celebrados con intervención de corredor, y las minutas y pólizas que ellos extiendan, tienen la misma fuerza probatoria de una escritura pública, también lo es que el primero de los artículos mencionados, en su fracción segunda, estatuye que la profesión de corredor se ejerce con el carácter de perito legal, y esta función no puede entenderse sino relacionándola con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la reglamentación de la prueba pericial, o sea, que los peritajes llevados a cabo por los corredores públicos, para ser calificados, cuando se trata de una contienda judicial, deben recibirse con las formalidades que la ley procesal indica, por que ésta, al reglamentar dicha prueba no solamente fija los requisitos y condiciones con los que debe recibirse la opinión del perito, sino también establece disposiciones en garantía de los derechos de los colitigantes, a efecto de que puedan hacer nombramiento expreso de expertos que, por su parte, emitan opinión sobre el punto debatido; derechos estos que no pueden dejar de existir, por ser corredor uno de los peritos, a más de que la fe pública que se atribuye por la ley a los actos, operaciones o contratos celebrados con intervención de corredores, y las minutas o pólizas extendidas por los mismos, en los que se hagan constar tales actos, debe entenderse en el sentido de que, como sucede tratándose de notarios, han de tenerse como ciertos tales actos, en los que el funcionario solo asienta lo que las partes o contratantes han expresado, o los hechos acontecidos en su presencia, pero jamás puede extenderse esa fe pública a aquellos actos en los que el corredor manifiesta su opinión, por que ésta constituye cuestión distinta de aquellas a las que se refieren los preceptos de la ley; conclusiones que se corroboran con lo dispuesto por los artículos 20 y 48, fracción octava, del reglamento citado, que disponen que todo corredor puede servir de perito en los casos relativos a las clases o secciones en que este habilitado y prohibiéndosele expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieren; disposiciones que indican la posibilidad del corredor para su perito no puede realizarse sino en los términos de las leyes de procedimientos que regulan la prueba pericial".(12)

CORREDORES PUBLICOS TITULADOS, LAS AUDITORIAS LLEVADAS A CABO POR ELLOS, CARECEN DE EFICACIA COMO PRUEBA FEHACIENTE EN UN JUICIO FISCAL DE NULIDAD.- "Un certificado expedido por un corredor público titulado llevando a cabo una auditoría, carece de eficacia y no debe estimarse por la sala del Tribunal Fiscal como prueba fehaciente en un juicio de nulidad, ya que no es un documento de

los comprendidos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto conforme a los artículos 51, del 63 al 66 y 67 fracción X, del Código de Comercio y Segundo fracciones dos, tres, cuatro, cinco y veinte, del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, los corredores pueden actuar como funcionarios de fe pública y como simples peritos por designación privada o de autoridad competente. De tal manera que, si en un caso el corredor no actuó dentro de los límites legales de su competencia, en ejercicio de sus funciones de fedatario público que le concede el artículo quinto del reglamento en cita, pues no le imprimió fe, ni autorizó, ni hizo constar actos o contratos en que hubiese intervenido en el ejercicio legal de su profesión, como agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, según lo define el artículo 51 del Código de Comercio, cabe concluir que solo emitió su opinión como perito, a solicitud de la parte actora, ya que para ello si está capacitado y puede hacerlo por nombramiento privado. Su opinión, tiene importancia como un principio de prueba por el hecho de tener título de corredor público en todas las clases. Más si no se rindió con tal carácter la prueba pericial en cuestión, con audiencia de parte y con las formalidades de la ley, no puede ser estimada como elemento fehaciente de convicción".(13)

Por otro lado, en el supuesto de que la necesidad de acudir ante el corredor público sea del propio juzgador, proponemos que éste último actue de oficio sin formalidad alguna; inquiriendo a tal auxiliar del comercio para que le aclare y amplie su panorama jurídico, acerca del tema debatido; proporcionando el corredor su punto de vista al respecto, mismo que en un momento dado pueda serle útil, como antecedente para efectos de dictar sentencia.

De igual manera, y en estrecha relación con su nueva facultad de árbitro, la cual será analizada por separada; podrá el corredor público en su calidad de perito, tener la actuación ya referida, en aquellos casos que particulares acudan ante él, a solicitar que resuelva una controversia que derive de los actos ya citados, siendo pertinente puntualizar que prioritariamente su actuación tendría que estar encaminada a conciliar los intereses de las partes contratantes.

Para concluir este subtema no quisiéramos dejar de reconocer, que éstas, como la mayoría de las propuestas que se han realizado a lo largo de este trabajo, son viables de llevarse a cabo a mediano o largo plazo, siendo requisito indispensable para ello, que el corredor público se prepare cada día más, y que se difunda ampliamente su existencia y ámbito de actuación; mas sin embargo estimamos que el primer paso ya está dado al contar con un cuerpo legislativo que se encarga de regular específica y de manera autónoma al personaje central de este trabajo.

2.1.3. EL CORREDOR PÚBLICO COMO FEDATARIO PÚBLICO.

Toca ahora ocuparnos de la facultad que caracteriza con mayor significación al corredor público de nuestros días, que es la de fedatario público, con la cual lo relacionamos ineludiblemente las personas que tenemos conocimiento de su existencia.

Si bien es cierto, como ya ha quedado establecido, que fue la calidad de mediador su función original, no menos cierto es que la misma ha pasado a un segundo término, desde que se le concedió el carácter de fedatario público en ciertos hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil.

Prueba de lo importante que resulta la función del corredor como fedatario, viene a ser que su desenvolvimiento con tal carácter, a diferencia de sus restantes facultades; se prohíbe fuera de la plaza donde ha sido habilitado, tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 5 de la L.F.C.P., que dispone:

"ART 5.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. cuando actuen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor solo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría."

Otro testimonio, que creemos da pauta a aquilatar la importancia que ha adquirido a lo largo de los años y hasta nuestros días, la fe pública del corredor, y sobre el cual premeditadamente no abundamos al analizar su concepto legal; se obtiene al ser analítico y observar que tanto el C.C., como el R.C.P.M., hacen alusión exclusivamente a la noción de "corredor", omitiendo el término "público", más sin en cambio la L.F.C.P., como el R.L.F.C.P., siempre evocan al "corredor público", dando con ello el legislador actual, desde nuestra perspectiva jurídica; gran énfasis al papel que como fedatario público, puede actualmente desarrollar el corredor público.

A este respecto contamos con la aseveración vertida por los profesores universitarios, Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín", quiénes manifiestan:

"Para llenar la primera función (mediador) el corredor desempeña propiamente una función privada y para desempeñar la segunda función de certificar hechos mercantiles, el corredor tiene un carácter público u oficial que lo asimila a un notario."(14)

En términos similares encontramos la siguiente tesis judicial:

CORREDURIA PUBLICA E INTERMEDIACION SIMPLE, SON INSTITUCIONES LEGITIMAS DIFERENTES.- "En nuestro sistema originariamente el corredor solo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario, por tanto existen corredores privados o simples mediadores, y corredores públicos, en la inteligencia de que los primeros, pueden sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación; los últimos considerados como peritos mercantiles y depositarios de la fe pública en materia de comercio, solo podrán ejercer sus funciones después de comprobar ante las autoridades competentes que reúnen los mismos requisitos de ciencia y moralidad. es a estos últimos a los que se refiere el artículo 51 del código de comercio, cuando dice: "corredor es el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se

certifican los hechos mercantiles. tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes y pueden actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil. así el artículo 53 del mismo código de comercio, establece que los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría".(15)

La comprobación de la aseveración anterior, la constatamos de igual forma si se atiende a que solo en algunos preceptos que se hayan dispersos en ciertas leyes mercantiles, se emplea el término de "corredor público" acompañado de la palabra "titulado", cuando el contenido de estas disposiciones abarca diversos supuestos donde el corredor público, puede desempeñarse con el carácter de fedatario público.

Lo anterior no es óbice para dejar en claro que ello es incorrecto, ya que el único "corredor" agente auxiliar del comercio, que reconocen y regulan, nuestras leyes mercantiles, requiere para obtener tal calidad el título correspondiente; más sin embargo pareciera establecer la ley que el simple "corredor", no requiere el título profesional respectivo, para su desenvolvimiento en sus restantes actividades; adoleciendo de sustento legal alguno tal situación, de ahí que nos proclamamos por que se modifiquen las leyes mercantiles a efecto de que se refieran invariablemente al "corredor público".

Ahora bien, antes de realizar un análisis comparativo de las facultades que en cuanto a fe pública otorga la L.F.C.P. y el R.L.F.C.P., al corredor público, respecto a las que tenia atribuidas con anterioridad, y al margen de que el tema de la fe pública será objeto de estudio de este trabajo por separado, consideramos positivo como introducción al estudio de esta atribución del corredor, puntualizar algunas de sus características, enfocadas desde luego a este fedatario mercantil.

Debemos partir por el principio de que la fe pública deviene de una facultad que otorga el Estado a través de sus órganos competentes, a ciertos funcionarios, en el caso que nos ocupa al corredor público; y esta consiste en la veracidad que dicho funcionario da al contenido de ciertos documentos que el mismo expide; esto en congruencia con la opinión del insigne profesor Felipe de J. Tena quien nos dice:

"Es pues, el corredor desde este punto de vista, un notario público en el orden de la contratación mercantil, un funcionario a quien el Estado otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expiden en ejercicio de sus funciones." (16)

No debe confundirse el término de notario público que atribuye el profesor Felipe de J. Tena, al corredor público, en su ámbito de fedatario, pues desde nuestra óptica jurídica está bien empleado, ya que de acuerdo a lo acotado por el profesor Ascensión Fomies:

"... El término de "Notario" atribuido al agente colegiado (denominación que se le da también al corredor público en España), no hace impropia su utilización, ya que lo que caracteriza a la dación de fe: su eficacia autenticadora de los actos jurídicos en los que se otorga la fe pública, se la viene denominando notarial por este efecto que la define; y naturalmente, este concepto es en idéntico sentido al fedatario mercantil que al notario civil."(17)

Sin embargo es importante señalar que la fe pública en el corredor no solo se restringe a la contratación mercantil, como lo señala el profesor Felipe de J. Tena, pues también está en posibilidad de dar fe pública a hechos jurídicos, es decir a aquellos acontecimientos donde no interviene la voluntad del hombre y que producen consecuencias jurídicas, donde las circunstancias de los mismos deben ser apreciadas y constatadas por el fedatario público, relacionándolas en un documento por el elaborado, para que haya certeza de su existencia; en esto consiste desde mi punto de vista, la fe pública que en cuanto a un hecho jurídico puede dar el corredor público.

Fuera de estas hipótesis, y fundamentalmente en cuanto hace a la materia mercantil, el corredor carece de fe pública y por lo tanto cualquier acto en que intervenga con la intención de proporcionar ésta, en ausencia de tales presupuestos, en el mejor de los casos, se traducirá su actuación y surtirá efectos la misma, en cuanto a la de un dictamen pericial o a una actividad de mediación.

Reforzando la anterior afirmación es también aplicable la tesis citada con anterioridad:

"CORREDORES PUBLICOS TITULADOS, LAS AUDITORIAS LLEVADAS A CABO POR ELLOS, CARECEN DE EFICACIA COMO PRUEBA FEHACIENTE EN UN JUICIO FISCAL DE NULIDAD.- "Un certificado expedido por un corredor público titulado llevando a cabo una auditoría, carece de eficacia y no debe estimarse por la sala del Tribunal Fiscal como prueba fehaciente en un juicio de nulidad, ya que no es un documento de los comprendidos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto conforme a los artículos 51, del 63 al 66 y 67 fracción X, del Código de Comercio y Segundo fracciones dos, tres, cuatro, cinco y veinte, del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, los corredores pueden actuar como funcionarios de fe pública y como simples peritos por designación privada o de autoridad competente. De tal manera que, si en un caso el corredor no actuó dentro de los límites legales de su competencia, en ejercicio de sus funciones de fedatario público que le concede el artículo quinto del reglamento en cita, pues no le imprimió fe, ni autorizó, ni hizo constar actos o contratos en que hubiese intervenido en el ejercicio legal de su profesión, como agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, según lo define el artículo 51 del Código de Comercio, cabe concluir que solo emitió su opinión como perito, a solicitud de la parte actora, ya que para ello si está capacitado y puede hacerlo por nombramiento privado. Su opinión, tiene importancia como un principio de prueba por el hecho de tener título de corredor público en todas las clases. Más si no se rindió con tal carácter la prueba pericial en cuestión, con audiencia de parte y con las formalidades de la ley, no puede ser estimada como elemento fehaciente de convicción".(18)

De los anteriores elementos se deriva otro, que es el concerniente a que la fe pública para que exista como tal, se debe materializar o hacer constar, en documentos que elaboren los propios fedatarios públicos, siendo las pólizas y actas, cuyas características

también se estudiaran por separado; los documentos que realiza el corredor público en ejercicio de su actividad como fedatario público.

Pero, es de gran importancia apreciar que dar fe pública al acontecimiento de un acto o hecho jurídico, no significa únicamente que el fedatario lo plasme en un documento por él elaborado, sino más aun implica una variada e importante labor de su parte, la cual se refiere a aspectos tales como: la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes que intervienen, de su capacidad jurídica, de la legitimidad de sus firmas, omitir dar fe a aquellos actos contrarios al derecho y a la moral, informar, explicando claramente a las partes acerca del alcance del contrato que otorgan y de sus consecuencias jurídicas, reseñar minuciosamente las características y circunstancias del hecho que se someta a su apreciación, realizar las notificaciones pertinentes cumpliendo las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos correspondientes.

Como hemos visto el otorgamiento de la fe pública, tanto en el corredor como en los demás fedatarios, es una actividad compleja y minuciosa, lo que se justifica si se advierte que su importancia estriba que ante su ausencia, dejan de producirse legalmente determinados efectos a ciertos actos y hechos jurídicos.

En relación a los efectos legales que pueden producir actos y hechos jurídicos en los que el corredor público haya dado fe pública, así como los requisitos ya citados que debe satisfacer para otorgar esta, encontramos las tesis jurisprudenciales que mas adelante se refieren, mismas que quizás ya no resulten aplicables debido a la limitación actual que existe para que el corredor intervenga en operaciones sobre inmuebles; pero que sin lugar a dudas nos ilustran que el otorgamiento de la fe pública trae consigo consecuencias jurídicas trascendentes e implica la realización de diversos actos por parte del fedatario mercantil, de cuyo cumplimiento es responsable sólo el.

COMRAVENTA RATIFICADA ANTE CORREDOR, SURTE EFECTOS DE INSTRUMENTO PUBLICO.- "De conformidad por lo dispuesto por los artículos 51, 64 y 67 del Código de Comercio, el corredor tiene fe pública y puede otorgarla respecto a los actos a que expresamente lo faculta dicho ordenamiento jurídico, entre estos la compraventa; de tal manera que si las partes que celebran un contrato de esta naturaleza lo lleva a la presencia de dicho fedatario y ante el ratifican su firma y contenido y el corredor da fe de esa circunstancia, ese contrato queda revestido de autenticidad y con ello, de la solemnidad requerida para producir los efectos de un instrumento público, apto para fundar la acción ejecutiva mercantil en termino del artículo 1391, fracción II, del ordenamiento mercantil mencionado".19

COMRAVENTA MERCANTIL, CONTRATO DE, SON INSTRUMENTOS PUBLICOS CUANDO SE CELEBRAN CON INTERVENCION DE UN CORREDOR PUBLICO.-"Los contratos de compraventa mercantil son instrumentos públicos cuando en su celebración intervino un corredor público y hace constar que las firmas de las partes fueron puestas en su presencia, además de que viene a corroborar la estimación de su intervención el hecho de que después de cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes contratantes, les leyó y explico el contenido y fuerza legal de lo pactado por ellas, luego entonces debe determinarse que de conformidad con el artículo 67 del Código de Comercio, los contratos aludidos surten efectos de instrumentos públicos, por encuadrar en el concepto de acta".(20)

Abordando el fundamento conforme al cual el corredor público puede desempeñar la función de fedatario público, lo encontramos en el artículo 6o de la L.F.C.P., en las fracciones V y VI, las cuales señalan:

"ART. 6o.- Al corredor público corresponde:

V.- Actuar como Fedatario Público para hacer constar los contratos, convenios, actos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto entratandose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas, sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante el, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avio, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.-Actuar como Fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles en los demás actos previstos en la LGSM."

Analizando de manera comparativa como se encontraba regulada la fe pública en el corredor antes de la emisión de la L.F.C.P. así como del RLFC, podemos afirmar que la misma se amplió, encontrándose actualmente legislada de una manera más estricta, puesto que el hoy derogado art. 51 del C.C señalaba que:

" el corredor tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes."

Y hoy en día se encuentra facultado para imprimir fe pública a cualquier contrato, convenio, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto entrandose de inmuebles, además de que la L.F.C.P., determina específicamente en que actos es notoriamente importante su actuación, como es en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves etc. pero hay que puntualizar que ninguna de las funciones del corredor público se consideran de él exclusivas, de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo 6o del ordenamiento legal citado.

De lo mencionado se desprende que al contar ya el corredor con gran campo de actividad en cuanto a su carácter de fedatario público, se deja a un lado esa tendencia restrictoria que se apreciaba en el artículo 51 del C.C., mismo que además se contradecía con lo preceptuado en la parte final del art 2o del R.C.P.M., donde se afirmaba que el corredor tenía el carácter de funcionario de fe pública en todos los actos de su profesión.

Consideramos que la punta de lanza que ha ampliado el horizonte del corredor actual en cuanto a fe pública, es el haberlo facultado para actuar como fedatario en la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles; tan importante consideró esta situación el legislador que decidió incluirla en una fracción por separado.

Sin embargo, esto no es obstáculo para señalar que tal adición a las facultades del corredor debieron realizarse mucho tiempo atrás, lo que muy posiblemente hubiese redituado en la difusión de su existencia y campo de actividad, que ahora necesariamente se requiere para enfrentar con mejores expectativas las necesidades del comercio actual; puesto que quien mas apto que el corredor que es el único de los auxiliares del comercios que tiene atribuida fe publica; para dar fe del nacimiento, fusión, escisión, etc., de una sociedad mercantil.

Dentro de ésta nueva atribución del corredor que ha merecido un estudio por separado, es conveniente destacar que tanto la Cámara de Senadores que fungió como cámara de origen en la iniciativa de la L.F.C.P., presentada por el Presidente de la República, como la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados a quien se sometió la misma para su dictamen y estudio, descartaron erróneamente desde nuestra óptica jurídica, la posibilidad de que el corredor diera fe en cuanto al otorgamiento, modificación o revocación de poderes, por considerar que:

"Que dichas facultades corresponden única y exclusivamente a los notarios, debido a su carácter eminentemente civil y su pertenencia en el ámbito local."(21)

Ante dicha aberración jurídica cuestionamos, que acaso el acto de constituir una sociedad mercantil, no lleva consigo el otorgamiento de poderes, para la debida administración de la misma, luego entonces al actuar como fedatario el corredor público

en la constitución de una sociedad mercantil, tal carácter se excluiría, al llegar el momento del otorgamiento de poderes; situaciones que de verdad manifiestan una carencia de visión jurídica por parte de nuestros legisladores, ya esto equivaldría a establecer la prohibición a los notarios públicos para actuar como fedatarios en la constitución, fusión, etc. de sociedades mercantiles por considerarse dichos actos como de comercio, y consecuentemente regulados por el Derecho Mercantil.

Por otra parte también calificamos como desacertado el argumento expuesto por la cámara de senadores como por la comisión de comercio de la cámara de Diputados, al no reparar en que el otorgamiento de poderes que se da en torno a las sociedades mercantiles, particularmente los relativos a actos de administración y de dominio, tienen como finalidad que el apoderado lleve a cabo una amplia gama de actos de comercio en nombre de la sociedad, y que decir del otorgamiento de poderes para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito conforme al art. 9o de la LGTOC.; que encierran de hecho, la mayor de las veces, la ejecución de un acto de comercio; de lo que se deriva que el corredor público en su papel de auxiliar del comercio, no debe tener ningún obstáculo para dar fe en el otorgamiento de poderes.

Así mismo no descartamos, que la esencia de la limitación establecida por nuestros legisladores, sea que el corredor público no se esté facultado a otorgar poderes subsecuentes a la constitución de la sociedad mercantil, dándoles pleno valor a los otorgados en los actos de constitución y fusión, no obstante que hayan sido otorgados ante la fe del corredor; lo que de ser así no implica que el legislador haya sido acertado en sus apreciaciones, por los motivos ya expuestos.

Pareciera que tampoco nuestro Presidente Constitucional compartió el razonamiento vertido por la cámara de senadores y la comisión de comercio de la cámara de Diputados, ya que plasmó en R.L.F.C.P, la facultad del corredor para dar fe pública por

lo menos en lo referente a la concesión de poderes de las sociedades mercantiles, al tenor del siguiente precepto:

"ART 53. El corredor en ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir:

I

V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y"

De tal suerte que la segunda parte del artículo anterior constituye en plenitud el fundamento conforme al cual el corredor público está en aptitud de otorgar poderes en tomo a las sociedades mercantiles.

Otra prohibición que no concebimos y por tanto nos parece desatinada es la referente a que el corredor público actúe como fedatario tratándose de operaciones sobre inmuebles, restricción que sentimos muy tajante, ya que si bien es cierto que anteriormente la actuación del corredor público en tal rubro era discrecional y por lo tanto no se encontraba regulada de una forma congruente de acuerdo a su campo de actividad, no menos cierto es que debió evaluarse y determinarse claramente en que actos jurídicos relacionados con inmuebles es permisible la actuación del corredor público en su papel de auxiliar del comercio, ya que desde nuestro punto de vista, debe estar en posibilidad de actuar como fedatario en actos jurídicos que versen sobre operaciones de inmuebles, en virtud a la naturaleza mercantil de los mismos, tales como:

A) Compraventas mercantiles.

B) Constitución de garantías hipotecarias industriales.

C) Créditos Refaccionarios, destinados para la adquisición de bienes inmuebles.

Empero, no obstante a la prohibición contenida de manera expresa en la L.F.C.P., el R.L.F.C.P. deja latente la posibilidad de su intervención, tratándose de inmuebles cuando las leyes lo autorizen, de acuerdo a lo señalado por el artículo 53, fracción primera de dicho ordenamiento:

"ART 53. El corredor en ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir:

I. En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil, excepto entrandose de inmuebles a menos que las leyes lo autorizen.

Es el caso que en ocasiones la autorización a que se refiere el R.L.F.C.P., no es expresa pues se deduce de las leyes, como en lo que respecta a los créditos refaccionarios y de Habilitación o avío, ya que la L.I.C., como la propia L.F.C.P., establecen que una de las formalidades de estos créditos es que pueden celebrar ante corredor público, y de acuerdo al artículo 326, fracción cuarta, de la L.G.T.O.C., estos créditos deben inscribirse cuando haya garantías adicionales sobre inmuebles, en el registro de hipotecas del lugar donde se ubiquen los inmuebles.

Claro resulta que al actuar el corredor como fedatario en tratándose de inmuebles, en los términos señalados, deberá satisfacer las formalidades que la legislación aplicable determina para estos actos, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 55 del R.L.F.C.P.:

ART.55. El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a tramitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.

Dentro del tema de la fe pública en el corredor, como se observará, hemos querido dar un especial énfasis al apartado de las sociedades mercantiles y operaciones sobre inmuebles, por constituir tales rubros desde nuestra perspectiva jurídica, una base sólida para que adquiera cada vez mayor trascendencia el corredor público en su rol de fedatario., y por tanto considero muy positivo que al margen de las carencias de disposiciones relativas, que evidencia la L.F.C.P., el R.L.F.C.P., haga permisible su actividad ante dichas situaciones.

Para concluir este subtema, reiteramos que tenemos la plena convicción de que la función de fedatario público es la más importante del corredor público, ante lo cual nos dimos a la tarea de revisar algunos ordenamientos legales y tesis jurisprudenciales, alusivas a dicha actividad del corredor y derivado de esta investigación, rescatamos algunos artículos disgregados en unas cuantas leyes mercantiles, así como algunas resoluciones emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales federales, los cuales estimamos pueden resultar de utilidad para los lectores de esta tesis y más aún para los interesados en el estudio de la figura jurídica de correduría pública; pues en nuestro concepto, la aplicación de los mismos puede resultar valiosa en la práctica:

CODIGO DE COMERCIO:

Libro Segundo.
Del Comercio Terrestre.

Título Primero.
De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General.

Capítulo II

De los Contratos Mercantiles en General.

"ART.- 82. Los contratos en que intervengan **corredores** quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo".

Titulo Tercero.

De la Comisión Mercantil

Capítulo 1.

De los Comisionistas.

ART.- 294. Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de dos **corredores**, o dos comerciantes a falta de estos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.

Libro Quinto.

De los Juicios Mercantiles.

Titulo Primero

Disposiciones Generales.

Capítulo 1.

Del Procedimiento Especial Mercantil.

ART.- 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante **corredor** o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Capítulo V.

De la Sociedad Anónima.

Sección Segunda.

De las Acciones.

ART.- 120. La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden se hará por medio de **corredor público** titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere también del importe de esta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

ART.- 140. Salvo el caso previsto por el párrafo segundo del la fracción IV, del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará

que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial c de **corredor público titulado**, dicha modificación.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Título Primero
De los Títulos de Crédito.

Capítulo 1
De las diversas clases de Títulos de Crédito.

Sección Segunda
De los Títulos Nominativos.

ART. 36. El endoso con las cláusulas "en garantía" "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a el inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el **corredor** o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Capítulo II
De la Letra de Cambio.

Sección Primera
De la creación, forma y endoso de la Letra de Cambio.

ART. 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un **corredor público titulado**, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Sección Octava.
Del Protesto.

ART 142. El protesto puede ser hecho por medio de notario o de **corredor público titulado**. A falta de estos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

ART 149. El notario, **corredor** o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Título Segundo
De las Operaciones de Crédito

Sección Tercera.

Del Depósito de Mercancías en Almacenes Generales.

ART. 282. En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas que no les sean imputables las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública, respectivas podrán proceder, sin responsabilidad a la venta, o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositadas con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244.

Capítulo IV De los Créditos

Sección Primera De la Apertura de Crédito.

ART 294. Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de está, por ante notario o corredor, y en su defecto por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o notificación dichas procedan del acreditante.

Ley General De Organizaciones Y Actividades Auxiliares Del Crédito.

Título Segundo De las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Capítulo II De las Arrendadoras Financieras.

ART.- 25. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero

determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, **corredor público titulado**, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

Libro Tercero del Comercio Marítimo.

Título I
De las Cosas.

Capítulo II
De la propiedad y copropiedad de los buques.

Sección A: de la propiedad

ART.- 111. Constarán en escritura pública o en póliza ante **corredor**, que deberán registrarse los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad sobre las embarcaciones que se destinen a un servicio público, cuando su valor exceda de \$500,000.00.M.N., o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que deban ser inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional.

Capítulo VI.
Del Abandono de Buques.

ART.- 141. Los beneficiarios procederán a la venta del buque abandonado, por medio de **corredor de comercio** o subasta judicial.

Título Tercero.
De los Contratos.

Capítulo II.
Del Fletamiento.

C) Del Transporte de Cosas en General.

ART.- 174. Si el consignatario rehusare recibir las mercancías, el porteador podrá depositarlas en lugar seguro por cuenta del cargador o si se hubiese expedido conocimiento, por cuenta del titular mismo.

El porteador podrá pedir al juez que autorice la venta por medio de **corredor** o de comerciante establecido, de las mercancías suficientes para cubrir los créditos del transporte. El remanente, si lo hubiere, se depositará a disposición del cargador, del destinatario o del titular del conocimiento.

TESIS JUDICIALES

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A
Tomo: V Segunda Parte - 1
Tesis: 12
Página: 338

Rubro: Personalidad en el juicio de amparo, no se acredita mediante carta poder certificada por corredor público.

Texto: "De conformidad por lo dispuesto en el artículo 51 del código de comercio en vigor, el corredor público es un agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, y se certifican los hechos mercantiles. Así, por disposición expresa de la ley, el corredor público queda investido de la potestad de otorgar fe pública respecto de aquellas copias o documentos en que consten contratos de compraventa, ya sea en abonos con reserva de dominio o con cláusula resolutive sobre bienes muebles, los relativos a la prenda que se constituya sobre los mismos bienes; para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato de naturaleza mercantil; las que derivan de pólizas y actas de los contratos en que ellos intervengan y finalmente las de los asientos que se efectúen en sus libros de registro, Al tenor de tales disposiciones, una carta poder otorgada ante corredor público no se constituye como documento suficiente para ostentarse como representante del agraviado en un juicio de garantías, pues además de no ser un documento de aquellos a que se refiere la legislación mercantil, tampoco satisface los requisitos que al efecto establece la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 493/90.-Sara Quezada Acuña.- 9 de Mayo de 1990.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alberto Pérez Dayan.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8A
Tomo: III Segunda Parte-2
Tesis: 188
Página: 518
Rubro: Pagares Firma a Ruego del Avalista

Texto: "Cuando el pagaré es firmado por un tercero a ruego del avalista, por no saber este firmar, dicha firma debe asentarse ante corredor, notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 86 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo Directo 1505/89.- Lilitana Torres Jaramillo y otra.-8 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

2.1.4. El Corredor Público como Arbitro.

La atribución del corredor público para fungir como árbitro, constituye seguramente una de las innovaciones más importantes no solo de la L.F.C.P., sino del Derecho Mercantil en general; ya que ésta, a diferencia de las restantes facultades con las que actualmente cuenta el corredor, no complementa o amplía otras que ya poseía.

Así pues encontramos el fundamento de tal atribución en la fracción IV del artículo 6o de la L.F.C.P., la cual determina:

ART. 6o. Al corredor público corresponde:

IV. Actuar como árbitro a solicitud de las partes, en la solución de controversia derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la materia.

Conviene iniciar el estudio de esta fracción de su parte final en adelante, mencionando de inicio que en nuestra opinión el legislador se excedió al otorgarle tal facultad, en cuanto a que el corredor esté en posibilidad de ser árbitro respecto a las controversias que surjan entre proveedores y consumidores; puesto que existe un organismo que forma parte de la administración pública descentralizada denominado Procuraduría Federal del Consumidor la cual tiene entre otros fines el resolver este tipo de controversias, contando en consecuencia con los recursos humanos y materiales necesarios, así como con una legislación específica que establece los parámetros necesarios para que dicho organismo ventile estos conflictos.

Contrariamente a lo señalado, y sin dejar de reconocer que algunas de estas controversias derivan de la celebración de actos de comercio; considero que la gran mayoría de los corredores públicos no cuentan con los recursos humanos, y materiales necesarios, así como con los conocimientos procedimentales necesarios para conocer estos conflictos, si se toma en consideración que el arbitraje en amigable composición casi no se lleva a cabo, prevaleciendo el arbitraje en estricto derecho, en donde en la mayoría de veces para llegar a la solución de los mismos, implica el llevar a cabo por el árbitro una serie de formalidades tales como notificaciones, audiencias, publicación de acuerdos etc., actuaciones que por un lado no está acostumbrado a llevar a cabo el corredor y en el supuesto de realizar las mismas restringirían otras de sus actividades como es la de fedatario público tan importante y necesaria en la actualidad.

Ahora bien si bien es cierto que la L.F.C.P., no lo determina expresamente, se infiere que el corredor público en su papel de árbitro en controversias derivadas entre proveedores y consumidores; en primera instancia está facultado para fungir como conciliador, aviniendo a las partes, donde pensamos que si podría resultar valiosa su colaboración, advirtiendo que dicha actividad se encontraría sustentada en su calidad de agente mediador y no como árbitro, por lo tanto considero que hubiera sido más conveniente, que se le hubiera atribuido el papel de auxiliar de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto hace a únicamente a tratar de conciliar en conflictos de tal naturaleza, agotándose su actuación al momento de la celebración de un convenio, o bien una vez que las partes en conflicto manifiesten ante su presencia su imposibilidad de llegar un acuerdo.

En cuanto hace al arbitraje comercial, previsto en los artículos 1415 al 1463 del CC, en el cual también se encuentra facultado el corredor para intervenir en la solución de controversias derivadas de actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil; no

creemos que su actuación pueda resultar significativa en cuanto hace al arbitraje nacional, debido en primer término al poco conocimiento que se tiene de la figura del arbitraje, la cual desde mi punto de vista por lo que hace al ámbito nacional, debiera desaparecer pues no se adecúa a las relaciones jurídicas que se dan en la actualidad y por ende a los sistemas jurídicos contemporáneos, consecuencia de esto es la poca confianza que se le tiene a este medio autocompositivo de solución a conflictos de intereses, en donde las personas que lo conocen y alguna vez se les propone someterse al mismo, llevan siempre la predisposición de que el árbitro que nombre su contraparte guarde cierta parcialidad respecto a ella, provocando que se de la misma situación en cuanto al árbitro que designe, lo que concluye en que se tenga que acudir a un juez para que designe un tercer árbitro.

Otra de las causas por las que considero obsoleta hoy en día la figura del arbitraje es debido a que para ejecutar el laudo que se pronuncie hay que acudir ante los órganos jurisdiccionales a iniciar un procedimiento que algunas veces se retarda en demasía amén de que la validez de ese acto es susceptible de ser impugnada.

Por lo que hace al arbitraje comercial internacional es más factible que adquiera trascendencia la actuación del corredor público debido a la reciente apertura comercial con el extranjero, que se ha dado en nuestro país, siendo importante que en los países en donde exista la figura del corredor público, se fijen en los tratados internacionales que signen, las bases para que los corredores públicos bien de sus países o bien de otros, puedan resolver una controversia derivada del cumplimiento y observancia del tratado.

Claro, hay que reconocer que los corredores públicos tendrían que prepararse exhaustivamente, ya que nos atrevemos a afirmar que por lo menos la mayoría de nuestro país adolecen, no solo de los conocimientos actualizados en materia de derecho

internacional público, sino también de la cultura general mínima para desempeñar dicha actividad, como sería el hablar diversos idiomas, conocimientos en geografía, etc.

2.2 CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES.

Como en todo lo concerniente al tratamiento que da nuestra doctrina en Derecho Mercantil a la figura del corredor público, no encontramos la excepción en cuanto al tema de los Colegios de corredores; al ser demasiado escueta y general al abordarlo, sin embargo de acuerdo a los elementos que encontramos tanto en la L.F.C.P., como en el R.L.F.C., podemos determinar que un colegio de corredores es aquella agrupación de tres o más corredores habilitados conforme a dichos ordenamientos legales y que pertenecen a una misma entidad federativa o al Distrito Federal; la cual se da mediante la constitución de una asociación civil y tiene como fines primordiales, las enumeradas en el artículo 23 de la L.F.C.P.

Contando con el antecedente de lo que son los colegios de corredores, se vuelve necesario apuntar que la teleología principal de los mismos, tendría que estar orientada a difundir en gran medida la existencia del corredor público así como las funciones que puede llevar a cabo, y vigilar estrechamente la actuación de sus miembros, verificando constantemente que sus actuaciones sean apegadas a Derecho.

Es necesario advertir que si bien las funciones citadas están ya previstas en la L.F.C.P. en el artículo 23 fracciones I, V y VII, lo que no ocurría con anterioridad; resulta necesario apuntar que estas funciones generalmente no son realizadas en la práctica, pues actualmente, por lo menos en lo que se refiere al Distrito Federal y al Estado de México, los colegios de corredores no son más que un nido de pugnas en donde los miembros solo luchan por detentar el poder y con ello la dirección del colegio, para estar en

posibilidad de influir en el nombramiento de corredores públicos que en su mayoría son gente impreparada; valiendo únicamente aquellos lazos de amistad, políticos, de parentesco etc, que guarden con los corredores que llevan la dirección del colegio.

Por mi parte espero que tal situación sea corregida a corto plazo, fundo esta esperanza en que actualmente es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien de acuerdo a lo que se encuentra establecido expresamente en el artículo tercero fracción cuarta de la L.F.C.P.; es la encargada de vigilar la actuación no solo de los corredores sino también de los colegios de corredores.

Por otro lado y antes de analizar todas y cada una de las funciones que tienen atribuidas los colegios de corredores, es menester señalar que también la legislación actual es somera cuando determina en el R.L.F.C.P. en su artículo 78, que los estatutos de los colegios de corredores deben ser aprobados por la Secretaría, al igual que sus modificaciones, no proporcionando, erróneamente desde nuestro punto de vista, los parámetros del contenido de dichos estatutos principalmente en cuanto a su dirección y administración, tal y como si encontraba legislado en el hoy abrogado R.C.P.M., del artículo 50 al 55.

2.2.1 ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE CORREDORES.

Encontramos estas funciones en el artículo 23 de la L.F.C.P., el cual textualmente dispone:

Artículo 23. En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

1.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función del corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;

II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como el definitivo;

III.- Participar en el jurado a que está ley se refiere;

IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido.

V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento.

VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia.

VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos

Constituye el contenido de la fracciones primera y séptima, como ya se dijo un aspecto muy importante que puede influir en la difusión de la existencia del corredor y sus funciones, toda vez que en la legislación anterior no encontrábamos alguna actividad de los colegios de corredores que tuviera como fin realmente ilustrar acerca de lo que es un corredor público así como el contenido y características de sus funciones; pues antes los

colegios de corredores se limitaban simplemente a publicar anualmente la lista de corredores en ejercicio.

Por lo que toca a la fracciones segunda, tercera y cuarta, podemos señalar que las consideramos acertadas ya que en primer orden, el legislador actual ha encomendado a la Secretaría la realización de los exámenes a las personas aspirantes a corredor, a efecto de que estos sean más exhaustivos y completos, quitándole tal facultad a los colegios de corredores, quedando estos últimos solamente en posibilidad de proponer a la Secretaría los exámenes correspondientes, formar parte del jurado en los mismos y actuar como conducto para que aquellas personas que deseen presentar su examen para corredor hagan su solicitud con la documentación necesaria y dichos colegios verifiquen que el aspirante cuenta con los requisitos mínimos indispensables, para poder realizarlo.

En relación a la fracción V, se valora también de suma importancia, esencialmente en beneficio de aquellas personas que solicitan los servicios del corredor en cualquiera de sus funciones, no llevando estas a cabo conforme a Derecho, contando la persona perjudicada con el derecho de acudir en primera instancia al colegio de corredores para denunciar tal infracción a la ley, a efecto de que dicho órgano en la medida de lo posible y si el perjuicio causado es subsanable, lo aperciba para que corrija su actuación de acuerdo a lo acordado y en estricto apego al Derecho, y de no ser así se materialice lo establecido en la fracción quinta que nos ocupa, para que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial aplique la medida o sanción que corresponda.

Como complemento al análisis de esta fracción, juzgamos que sería de gran valía el que continuara vigente la fracción VI, del hoy derogado artículo 73 del CC, la cual señalaba:

Artículo 73.- En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

VI.- "Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda."

Claro, en este caso sería indispensable que el colegio cuente con pruebas contundentes e inobjetables, que acrediten la infracción cometida por el corredor, las cuales no dejen la mas mínima duda a la autoridad, de que es aplicable la sanción.

Por lo que concierne a la fracción VI, resulta lógico que el corredor público como agente auxiliar del comercio se encuentre al servicio de aquellas peticiones, informes o consultas que realicen las diversas autoridades tanto administrativas como judiciales.

- (1) Garrigues Joaquín, Cit. por Barrera Graft Jorge, Op. cit. Pp. 206.
- (2) Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, contenida en la publicación editada por Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, D.F., 1993, Pp. 5.
- (3) Barrera Graft Jorge, Op. cit., Pp. 227.
- (4) Tena de Jesús Felipe, Op. cit., Pp. 198.
- (5) Tena de Jesús Felipe, Ibidem, Pp. 199.
- (6) Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen XLIII, Página 49.
- (7) Tena de Jesús Felipe, Op. cit., Pp. 199.
- (8) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca Séptima, Volúmen 81, Página 16.
- (9) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe de 1986 AD, Parte III, Página 147.
- (10) Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, D.F., 1985, Pp. 161.
- (11) Becerra Bautista José, Ibidem, Pp. 162.
- (12) Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca Quinta, Tomo XLVI, Página 4307.
- (13) Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen LIV, Página 10.
- (14) PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, Op. Cit., Pp. 119.
- (15) Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmen 139-144, Página 32.
- (16) Tena de Jesús Felipe, Op. cit., Pp. 202.
- (17) Fomies Ascención, Cit por Lic. DOMINGO González Vicente, La Figura del Corredor de Comercio Colegiado en la Actualidad y sus Perspectivas Futuras. Alcance y Modalidades de su Actuación en los Aspectos Jurídicos y Socioeconómicos, Pp. 10.
- (18) Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen LIV, página 10.

(19) Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación,, Séptima Epoca, Volúmen 181-188, Página 55.

(20) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, página 167.

(21) Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, contenida en la publicación editada por Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, D.F., 1993, Pp. 9.

CAPITULO TERCERO

LOS AUXILIARES DEL COMERCIO EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL

3.- OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SU POSICION EN TORNO AL CORREDOR PUBLICO.

Como preámbulo al capítulo que nos ocupa, es pertinente retomar y abundar sobre algunas estimaciones expuestas en la parte final del capítulo primero de este trabajo, realizadas cuando nos avocamos al estudio del concepto de "Agente Auxiliar del Comercio."

En ese sentido, nos manifestamos en favor de que sin distinción alguna, tanto al corredor público, como a los factores, dependientes y comisionistas, se les debe concebir en un panorama general como auxiliares del comercio, no compartiendo por tanto la idea de la mayoría de los estudiosos del Derecho Mercantil quiénes de inicio los clasifican en auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante, siendo atingente apuntar, que incluso la doctrinarios llegan en algún momento a utilizar estos apelativos de manera indistinta, lo que no resulta asombroso si recordamos que salvo por lo que hacía al corredor público, no encontramos en nuestra legislación, antecedente alguno en dichos sentidos, siendo precisamente la acepción como auxiliar del comercio, la que le confería el derogado artículo 51 del C.C., al personaje central de ésta tesis.

Somos partidarios a que se les identifique inicial y genéricamente como auxiliares del comercio, atendiendo a que el comercio como creación del hombre como un medio para satisfacer sus necesidades, mediante el intercambio de bienes necesarios en un inicio sólo para sobrevivir, ha requerido siempre el despliegue de la actividad humana, y fue la repetición reiterada de dicha actividad, lo que trajo consigo que a ciertas personas se les atribuyera la denominación de comerciante, y al volverse en algunos casos complejo el

ejercicio del comercio se requirió que aparecieran personas que se encargaran de hacer más factible, ágil y segura su ejecución.

Otra razón que detentamos para sostener como válida nuestra posición, se desprende si recordamos que la mayor de las veces los auxiliares del comercio realizan en ejercicio de sus actividades actos de comercio y por consiguiente, debido a los conocimientos y características específicas que poseen, hacen del ejercicio de los actos de comercio que les son propios, una actividad más ágil y eficaz, repercutiendo esto en un auxilio para el comercio mismo.

Expuestos los anteriores argumentos, resulta lógico señalar que al auxiliar al ejercicio del comercio, se beneficia tautológicamente al comerciante, existiendo asimismo una aislada posibilidad en nuestro sistema jurídico, que los auxiliares del comercio apoyen con su actuación a individuos no comerciantes, que esporádicamente efectúen actos de comercio.

Puntualizado que antes que otra cosa, tanto corredores públicos, como comisionistas mercantiles, factores y dependientes, son auxiliares del comercio, se vuelve imperioso realizar una clasificación de éstos en cuanto a la relación jurídica que entablan con el comerciante, al prestar en su favor los servicios propios de su actividad, clasificación que nos facilitará la comprensión de sus roles y características en particular.

Así pues, la clasificación que nos parece más acertada, con la salvedad ya expuesta, es la que adoptan algunos autores como los profesores Tena Ramírez, Puente y Flores y Calvo Marroquín; la cual se limita a señalar, que existen auxiliares dependientes o internos y auxiliares independientes o externos, caracterizándose los primeros por formar parte del personal del negocio o empresa, dependiendo por ende de ésta, y por actuar generalmente en representación del comerciante, los segundos no forman parte del negocio o de la empresa, sino que el comerciante mismo es quién contrata sus servicios,

son ajenos al personal, actúan generalmente en nombre propio y no se encuentran subordinados en forma permanente al comerciante.

Un comentario que ahonda y ejemplifica, la incorporación o desincorporación en que se pueden hallar los auxiliares del comercio, en tomo a una empresa o negociación, de acuerdo a su calidad; es el expuesto por el tratadista Rafael Pina de Vara quien externa:

"Los auxiliares dependientes se encuentran en una posición subordinada respecto al comerciante y forman parte de su organización, a la que prestan -normalmente- en forma permanente sus servicios en virtud de una relación contractual determinada (mandato, contrato de prestación de servicios profesionales, o de trabajo).

Los auxiliares autónomos, por el contrario, no forman parte de la organización de la empresa y se encuentran por tanto, en una posición independiente respecto al comerciante. Su actividad se despliega no solo al servicio de un comerciante determinado, sino de todo el que lo solicita, y, por eso, la doctrina también los denomina como auxiliares del comercio" (1)

Cabe aquí realizar un paréntesis para que con miras a evitar posibles confusiones entre los alumnos de la carrera de Derecho y del lector mismo, se mencione que debido al auge e importancia que ha adquirido ese comerciante colectivo cotidianamente llamado empresa, con la evolución del comercio y por tanto de la economía en general, haciéndose patente la imposibilidad de que una sola persona individual pueda atender una diversidad de negocios simultáneamente; hay quienes sostienen que deben considerarse como auxiliares de la empresa y del empresario, debiéndose identificar al primero de ellos como auxiliar del comercio y al segundo como auxiliar del comerciante; de tal modo se pronuncia el distinguido jurista Barrera Graft al apuntar:

"Ahora bien, dado el predominio de la empresa en la economía contemporánea, e inclusive en nuestro Derecho, ambas especies de auxiliares mercantiles (dependientes e independientes) pueden y deben referirse a ella, a la negociación mercantil, y hablarse entonces con mayor propiedad y precisión, de auxiliares

del empresario (dependientes de éste), y de auxiliares de la empresa (auxiliares libres)" (2)

Una última consideración, con la cual estimamos estar aptos para introducimos de lleno al estudio de cada uno de los auxiliares del comercio, en relación con el corredor público; estriba en afirmar, que el auxilio que presten tales personas en el ejercicio de sus funciones, no se debe asimilar siempre en la realización de actividades de índole jurídica, por el solo hecho de que en lo que tomamos como un acierto, nuestra legislación mercantil se ocupe de regular la actividad de estas instituciones; resultando posible por ende la realización por su parte una diversidad de actividades ya sean de carácter científico o técnico que produzcan consecuencias jurídicas; como lo confirmaremos a lo largo del presente capítulo.

De ahí, nuestra discrepancia con la opinión del profesor de Pina Vara quien en torno a los que califica como auxiliares del comerciante, manifiesta:

"Precisamente aquellas personas que, además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado en su representación, son los llamados auxiliares del comerciante" (3)

3.1. EL COMISIONISTA Y SU RELACION CON EL CORREDOR PUBLICO, COMO AUXILIARES DEL COMERCIO.

Conviene iniciar el estudio de la figura del comisionista mercantil, comparándola con la del corredor público; mencionando que así propuesto dicho estudio, sólo es factible atendiendo exclusivamente a la faceta del corredor público como mediador.

Por otra parte y como consideraciones preliminares, hay que recordar que tanto el comisionista mercantil como el corredor público, son los dos únicos auxiliares del comercio independientes que reconocen los tratadistas del derecho mercantil, sin embargo es importante hacer alusión desde ahora, a la prohibición contemplada en la

fracción I, del artículo 20 de la L.F.C.P., la cual no autoriza a los corredores públicos a ser comisionistas.

A pesar del rasgo que les es común, debemos una primera reflexión en cuanto a que expresamente el artículo 75 del C.C., califica como actos de comercio las operaciones de comisión mercantil al disponer en sus fracciones X Y XII, lo siguiente:

ART. 75. La ley reputa actos de comercio:

"I-.....

X- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

XII. Las operaciones de comisión mercantil.

Por lo que al margen de delimitar en la parte final de este capítulo, si el corredor público efectúa accidental o cotidianamente actos de comercio; debemos percatarnos que la ley atribuye indefectiblemente a los actos de comisión mercantil, la calidad de actos de comercio, pues basta también recordar el concepto del contrato de comisión mercantil contenido en el artículo 273 del C.C., el cual literalmente preceptúa:

ART.273.-El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere la comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

Establecidas las anteriores consideraciones, y a resultas de hacer más comprensible este capítulo, a continuación enumeraremos y analizaremos las principales similitudes y diferencias que se pueden encontrar entre el corredor público y el comisionista mercantil:

Similitudes.

1.- Como ya se dijo, al margen de definir posteriormente si el corredor en su carácter de mediador se convierte en comerciante; es importante señalar que tanto la mediación como la comisión mercantil, son contratos, siempre de naturaleza mercantil, sin importar bajo que circunstancia se celebren.

2.- El objetivo de estos contratos, en mayor o menor grado, y de diferente forma es la gestión de intereses ajenos.

3.- Tanto el comisionista, como el corredor, reciben instrucciones precisas y determinadas en relación con los actos concretos que deben ejecutar.

4.- Por regla general, ni el corredor público ni el comisionista mercantil están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad en favor de cualquiera que la solicite, de ahí que se les llame auxiliares de comercio independientes.

Aquí es importante mencionar, que al percatarse el legislador que existen personas que escudándose en la figura de la comisión mercantil, utilizan permanentemente los servicios de personas con carácter de comisionistas; ha dejado plasmado en favor de estos últimos su calidad como trabajadores, lo que implica que las relaciones entre comitente y comisionista sean respectivamente las de patrón y trabajador.

Decimos que esto ha sido en beneficio del trabajador, ya que de por sí, a causa de necesidades principalmente económicas, el desempeño de las funciones del supuesto comisionista se refieren a las realizadas por un trabajador, en tal virtud la legislación laboral a hecho del comisionista los derechos establecidos para el trabajador, obligando por tanto al comitente a hacer efectivos los mismos en favor de aquél.

5.- En ambos casos se trata de contratos onerosos, es decir que tanto el corredor como el comisionistas tienen derecho a recibir una retribución por el desempeño de su actividad, aunque posteriormente veremos qué, bajo condiciones distintas.

Sobre esta característica, resulta adecuada la afirmación del profesor Francisco Javier Arce Gárgollo, quien apunta:

"Por su naturaleza, los contratos mencionados celebrados entre profesionales y comerciantes son onerosos. Esto significa que el comisionista, el mediador, el agente y el distribuidor buscan un beneficio o lucro en la celebración de estos contratos"(4)

6.-En términos generales, con la excepción ya citada respecto a los comisionistas; se puede decir que ni comisionistas ni corredores, entablan con quiénes solicitan sus servicios, una dependencia económica salarial, sino que tienen derecho como ya se dijo, a recibir comisiones u honorarios al llevar a cabo una obra determinada.

7.- Ambos deben desempeñar su encargo de manera personal, sin embargo, mientras que el corredor público no puede por ningún motivo dejar de ejercer personalmente su labor, el comisionista, interpretando a contrario sensu el artículo 280 del C.C., estará en posibilidad de delegar sus encargos si para ello está autorizado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Así mismo, de acuerdo a la parte final del artículo citado, podrá emplear el comisionista en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre se confían a estos.

Diferencias

1.- La primera distinción que apreciamos entre el contrato de comisión mercantil y el de mediación, estriba en que el primero es un contrato típico y nominado, ya que sus características, obligaciones y derechos para las partes se encuentran reguladas en la ley, mientras que el contrato de mediación es un contrato atípico, en mayor desuso cada día, guardando solo la característica de ser nominado, por referirlo en algunos casos la ley.

La explicación que encontramos, por la cual el contrato de mediación no se encuentra regulado concretamente en alguna ley, se obtiene si se repara que el poco tratamiento que nuestra legislación ha concedido al corredor público es como institución jurídica y no únicamente como mediador, confirmando esta posición, encontramos el valioso comentario plasmado por el autor Francisco Javier Arce Gárgol, quién señala:

"El tratamiento legislativo que ésta materia ha recibido en diversos países puede enfocarse desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. En el aspecto subjetivo se regula al corredor o mediador, es decir al sujeto que ejerce la función del corretaje, pero en estas legislaciones no se atiende al contrato de mediación. En este primer supuesto encontramos a los Códigos francés(1808), alemán (1861), español(1885) y el nuestro, 1889. Desde un punto de vista meramente objetivo, observamos que el contrato de mediación se regula en los códigos siguientes: el suizo de las obligaciones, el Código Civil Italiano y el Código de Comercio vigente en Alemania"⁵

2.- El contrato de mediación es consensual, generalmente es verbal y no reviste formalidad alguna para su celebración, y el contrato de comisión mercantil puede celebrarse por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio concluya. (art. 274 C.C.)

3.-Por otra parte, el contrato de comisión mercantil no solo produce desde el momento de su nacimiento la existencia de derechos y obligaciones para las partes; ya que como cita los catedráticos universitarios Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín:

"EL contrato de comisión tiene la característica de producir algunos efectos aún antes de perfeccionarse, dada la naturaleza especial que tienen los negocios mercantiles, y por eso establece el artículo 275 del código citado, que el comisionista es libre para aceptar o no la comisión; pero en caso de rehusarla lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo, si el comitente no residiere en el mismo lugar, y el 277, que aunque el comisionista rehuse la comisión, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos, que el comitente la haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado y sin que esto implique aceptación tácita de la comisión"(6)

Cabe añadir que a estas obligaciones también las denomina el profesor Arce Gárgollo, como precontractuales.

Por lo que hace al contrato de mediación llevado a cabo entre el corredor público y su cliente, solo producirá consecuencias jurídicas si el negocio principal llegase a efectuarse, tal y como ha quedado explicado en el capítulo segundo de este trabajo.

4.- Por lo anterior, podemos determinar que el contrato de mediación es un contrato de los clasificados dentro de la doctrina civilista como accesorio, a uno principal que es la celebración del negocio de que se trate; naturaleza distinta al contrato de comisión

mercantil el cual es autónomo, ya que su eficacia jurídica no depende de la existencia de otro contrato.

5.- Si bien es cierto como ya quedó asentado, que tanto el corredor público como el comisionista, siempre actúan por encargo de otro, hay que diferenciar que mientras el corredor público no interviene en el negocio mismo, pues su función se constriñe a actuar solamente como colaborador independiente acercando a las partes a fin de lograr la celebración de un negocio, indicándoles la oportunidad de llevar a cabo el mismo, pero sin fungir como representante ni buscando por tanto un beneficio concreto para alguno de los contratantes; el comisionista si es parte del negocio ya que actúa en representación del comitente o en nombre propio, pero siempre por cuenta del comitente, buscando invariablemente su interés y beneficio, al respecto nos ilustra perfectamente la siguiente tesis:

"AGENCIAS DE VIAJES. MEDIACIÓN MERCANTIL, NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO DE INGRESOS MERCANTILES".-

De acuerdo con la doctrina, la comisión mercantil es el mandato aplicado a actos de comercio, en virtud del cual una persona llamada comisionista se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta de otra llamada comitente los actos de comercio que éste le encomienda, quedando obligado el comisionista a cuidar los intereses y a buscar siempre el mayor beneficio del comitente; en cambio, en la mediación mercantil aparece un sujeto llamado corredor, colocado en medio de dos partes con intereses diferentes cada una, sin representar a ninguna de ellas, y cuya función consiste en poner en relación a una parte interesada en celebrar ya sea un contrato, o bien concertar un negocio, con otra, para satisfacer los intereses y necesidades manifestados por ambas partes, o sea una actividad es la de conciliar dos partes para lograr un acuerdo de voluntades entre ellos y llegar a la celebración de un negocio determinado, sin inclinarse a favor de ninguna de esas partes. De conformidad con lo anterior, y si se tiene en cuenta que la función fundamental de las agencias de viajes es la de reservar a los turistas habitaciones en hoteles diversos, en los que se les puedan proporcionar los servicios que necesiten, para lo cual establecen una relación entre determinada empresa que preste esos servicios y el turista, sin representar a ninguna de las partes, ni procurar los intereses de una de ellas, cabe concluir que las actividades de dichas agencias es de mediación mercantil y no de comisión mercantil, puesto que no se

constituyen en mandatarios ni de la empresa, ni de los turistas.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito." (7)

Amparo Directo 531/76. Impulsora del Revolcadero, S.A. 23 de Febrero de 1977.
Unanimidad de Votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

6.- En relación a la razón del por que el comisionista de acuerdo a nuestra legislación, puede actuar en "representación de éste o en nombre propio", salvo siempre lo estipulado en el contrato, coincidimos plenamente con el argumento expuesto por el reconocido tratadista Barrera Graft, la cual además de desentrañar las interrogantes que crea tal situación, deja claro la justificación del por que dos fracciones del artículo 75 del C.C. (X Y XII), se ocupan de la comisión mercantil; dejando entrever el destacado jurista, que el comisionista actua en representación del comitente, únicamente, cuando es necesario llevar a cabo ciertos actos que por sus características y naturaleza son susceptibles de ejecutarse por una sola persona, quien generalmente no requiere conocimientos específicos en una determinada ciencia, arte, técnica u oficio; a la ejecución de estos actos por parte del comisionista es a lo que denomina "comisión mandato", y es la misma a que nos remontan la fracción XII del artículo 75 del C.C., y el artículo 237. del C.C., la cual se caracteriza por:

A) Como ya se dijo, por ser representativa, en cuanto a que siempre el comisionista obra a nombre y por cuenta del comitente.

B) Es de origen contractual, lo que se confirma si recordamos, que la comisión mercantil se encuentra comprendida en el Título primero del C.C., correspondiente a los actos de comercio y a los contratos mercantiles en general.

C) Se refiere a actos de comercio aislados y concretos.

D) El comisionista no contrae una obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario del Derecho Mercantil, por las disposiciones del derecho común, más sin en cambio obliga por sus actos al comitente.

Junto a la comisión mandato encontramos la también llamada por el profesor Barrera Graft, "comisión profesional", la cual opera através de "empresas de comisiones o de oficinas comerciales", a ellas se refiere la fracción X del artículo 75, del C.C., es decir los actos propios de esta comisión son llevados a cabo por personas morales, y tiene como principales peculiaridades las siguientes:

A) Las comisiones o encargos se otorgan a negociaciones que se constituyen precisamente para ofrecer esta clase de servicios.

B) Dichas empresas realizan de manera profesional su actividad de comisionistas, contando para ello con los recursos humanos y materiales necesarios.

C) Como empresas que son, ofrecen sus servicios al público, y reciben de éste encargos, cuyo desempeño constituyen el objeto de aquellas.

D) Generalmente prestan su actividad en favor de otras empresas.

E) El comisionista profesional está vinculado al comerciante más por razones de carácter profesional que por vínculos contractuales (o por un apoderamiento que se acepta y que se ejerce).

F) El comisionista adquiere acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

G) La comisión profesional se liga generalmente en la práctica con otra actividad similar, como es la distribución de los productos elaborados por el empresario (industrial), y se asume entonces esa doble relación de comisionista, y de distribuidor y consignatario.

De lo anterior, podemos concluir que otra diferencia entre la correduría pública y la comisión mercantil, estriba que esta última, en su modalidad de comisión profesional (fracción XII del C.C.), es realizada por una persona moral, mientras que la actividad del corredor público siempre deberá ser ejercitada por una persona física.

7.- El aspecto que valoramos como fundamental para diferenciar la actividad entre el comisionista y el corredor público, se desprende del contenido propio de sus actividades; ya que en virtud de que una variada gama de actos de comercio pueden ser objeto de ejecución en cumplimiento de los contratos de comisión mercantil, con tal de que la ley les otorgue dicha atribución a esos actos; el legislador no condicionó, para la que hemos concebido como comisión-mandato, el hecho de que para fungir como comisionista se requiere la calidad de profesionista o profesional, requisito que si es necesario para ser corredor público.

Con la finalidad de evitar posteriores confusiones y como complemento al análisis efectuado en el párrafo anterior, juzgamos atinente acotar que la razón por la cual el objeto de los contratos de comisión mercantil puede ser una gran diversidad de actos de comercio como ya se ha citado, no implica que cada una de estas operaciones de comisión mercantil no deba comprender o abarcar determinados actos, atendiendo a que

los actos de comercio encomendados deben ser concretos como lo indica la ley; en estos términos se pronuncian los maestros universitarios Puente y Flores, y Calvo Marroquín quiénes exponen:

"Para unos autores este vocablo (concretos), significa la designación individual de un negocio, pero creemos que no tiene propiamente este significado estrecho, sino que significa que el mandato debe limitarse, ceñirse o circunscribirse con respecto a los actos mercantiles que comprenda, para constituir comisión mercantil"(8)

A este respecto resulta de igual manera oportuno el razonamiento que nos ha dejado el profesor Barrera Graft, cuyo contenido se puede traducir, en que la representación en tomo a la comisión mandato, debe ser respecto a actos determinados e individualizados, claro de comercio, como ejemplo una cierta compraventa mercantil; e inclusive puede referirse a una serie de dichos actos, pero también determinada y concreta, como ejemplo (la suscripción de ciertos títulos valor, a que se refiere el artículo 85 párrafo segundo de la LGTOC.)

Lo anterior en franca contraposición a lo que sucede con el corredor público, ya que en razón a la naturaleza propia de sus funciones, las cuales como ya ha quedado asentado a lo largo de este trabajo, son de índole jurídica, no siendo la excepción las que lleva a cabo en su papel de mediador profesional; el legislador estableció como condición para ser corredor público, no solo el hecho de ser profesionista, actualmente Licenciado en Derecho, sino además pronunció una serie de requisitos que deben cubrirse ante una Secretaría de Estado (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), aquellas personas que aspiren a convertirse en corredores públicos.

8.- Por último e inherente también a la naturaleza de las actividades que ambos auxiliares del comercio suelen desempeñar, se justifica en nuestro concepto la ejecución personal de sus funciones, sin embargo a diferencia de lo que pasa con el corredor

público, el comisionista podrá emplear bajo su responsabilidad, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas que, según costumbre se confien a ellos.

Derivado de este estudio, tocante a la relación de las características y actividades del corredor público y del comisionista mercantil, concluimos que se trata de figuras sustancialmente diferentes, apuntando que la característica que da la pauta a aquilatar en mayor grado esta diferencia, se limita al hecho de que el corredor público nunca actúa en representación de su cliente, utilizándolo este término en su estricto entorno jurídico; mientras que el comisionista puede actuar en representación del comitente o en su propio nombre, pero siempre deberá obrar por cuenta de aquel, buscando beneficiar con sus gestiones los intereses del mismo.

Como reflexión final relativa a este tema, y al margen de la anterior conclusión, se vuelve imperioso aceptar que es a todas luces claro, que mientras que la función de mediación del corredor en sentido estricto, se encuentra en total olvido, teniendo muchas mejores perspectivas la mediación en sentido amplio que hemos propuesto, en el capítulo segundo de este trabajo; la figura de la comisión mercantil en general, se ha convertido en un instrumento de gran importancia en el comercio de nuestros días, por adecuarse convenientemente a sus necesidades.

3.2. GENERALIDADES SOBRE LOS FACTORES Y LOS DEPENDIENTES

En razón a que uno de los rasgos principales tanto de los factores como de los dependientes, también auxiliares del comercio; es precisamente el de la representación de otra persona o la realización de actividades en nombre propio, pero por cuenta de otra persona, buscando el beneficio de esta última; consideramos ocioso y por tanto improductivo el realizar un análisis de las características que les son propias en torno a

las del corredor público, toda vez que de acuerdo a la investigación efectuada en el tema que precede, se concluyó que al corredor público no le caracteriza esa nota.

Por este motivo juzgamos que es más valioso conocer y profundizar en las peculiaridades de los factores y dependientes, ya que también han merecido poca atención por parte de la doctrina y de la propia legislación; siendo también uno de los objetivos el conocer las relaciones y diferencias, que se aprecien entre comisionistas mercantiles, factores y dependientes, citando al corredor público, nada más cuando el caso lo amerite; esto con el objeto de cumplir con uno de los objetivos secundarios de esta tesis, que es justamente dar un esbozo general de los restantes auxiliares del comercio reconocidos por nuestra doctrina, tratando de reflejar la importancia que tienen o pueden llegar a tener, en beneficio de esa actividad tan importante no solo para nuestro país, sino para toda la humanidad; llamada comercio.

3.2.1. LOS FACTORES

Tal y como nos ilustra el insigne jurista Barrera Graft, la palabra factor-oris, que significa (el que hace una cosa), es de origen latino; sin embargo cabría decir que es poco utilizada en México, empleándose en cambio inequívocamente términos como el de gerente o director, no obstante que la primera parte del artículo 309 del C.C., establece:

"ART. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

....."

Ahora bien, de la interpretación de la primera parte del artículo 309 del C.C., podemos distinguir que compete al factor una función interna, que es la dirección o administración de la empresa, y otra externa, contratar respecto a todos los negocios concernientes a

ella, siendo desde nuestra concepción, en términos generales consecuencia lógica una de la otra; no debiendo por tanto asimilarse como funciones independientes.

Como se podrá apreciar del contenido de ambas funciones, no cabe la menor duda, respecto a que el factor debe actuar de manera permanente en representación de otra persona o en nombre propio, pero por cuenta de aquella y siempre en busca de beneficiar sus intereses; ya que ni siquiera la función interna nos hace pensar lo contrario, pues obvio es, que el hecho de tener la dirección de una empresa o establecimiento fabril o comercial, trae consigo que la realización de los actos inherentes a dicha dirección, sean en representación de la persona moral de que se trate.

Sin embargo, si bien es cierto que el factor es un mandatario del principal en condiciones análogas al comisionista, su función se diferencia debido a que el primero de ellos representa al principal en un conjunto de operaciones continuadas o permanentes relativas a una unidad económica o a un establecimiento comercial.

De tal manera, afirmamos que la característica de permanencia en las actividades del factor, constituye el fundamento de la dependencia mercantil que mantiene con el comerciante, misma que supone una relación estable, si falta esta estabilidad podrá haber contrato de trabajo, pero no dependencia mercantil, porque para que existan dependientes mercantiles se debe cumplir el supuesto de incorporación a la empresa, de ahí que el factor y el dependiente sean reconocidos como auxiliares del comercio dependientes.

Mas aún, podríamos afirmar que la estabilidad que se da en las funciones del factor, no se ve coartada por la ausencia de voluntad del propietario de la empresa o negociación comercial, ya que como cita certeramente el profesor Luis Muñoz:

"La estabilidad es una nota característica, por que la representación que se otorga a los factores no concluye por muerte o incapacidad del poderdante."(9)

Si, resulta atinente tal aseveración si reparamos en el contenido del artículo 319, del C.C. el cual preceptúa:

"ART. 319. Los poderes conferidos a un factor se estimaran en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado".

Por lo anterior, se acepta que efectivamente la estabilidad como ha quedado explicada, es una nota que caracteriza al factor, confirmándose esto, si se distingue que el mandato civil, aún cuando sea general, concluye con la muerte del mandante.

Intimamente ligado a la permanencia o continuidad en las actividades del factor, en torno a la empresa o establecimiento de que se trate, se encuentra, como ya se vio, el poder o representación que se le otorga, con el cual se coloca como eje de la empresa o negociación, tal y como atinadamente lo manifiesta, también el Jurista Luis Muñoz, quien asevera:

"El factor es el alter ego de la institución para la coexistencia socioeconómica (empresa), de suerte que además de estar vinculado con la empresa individual o colectiva por una relación laboral o por un negocio jurídico de ese carácter, es apoderado general y permanente, ya que estas son las notas características o, por mejor decir, caracteres del poder institorio, cuyos antecedentes se encuentran en el derecho Romano"(10)

De tal suerte, que para realizar las funciones propias de dirección de una empresa y para contratar en todo lo concerniente a ella, no bastaría con un poder especial o bien con instrucciones concretas, aisladas y determinadas, por esta causa resulta lógico que al factor, gerente o director, cotidianamente se le otorgue un poder general, no obstante

que la ley no lo determine así expresamente, pero se infiere del contenido del artículo 309 del C.C.; nota que lo diferencia del comisionista; poder, que sobra decir, está regulado en lo concerniente por el derecho común, lo que no impide por tener precisamente esa atribución de "general", la celebración de actos de índole mercantil, en concordancia a nuestra aseveración se pronuncia también el profesor Barrera Graft quien apunta:

"El acto jurídico (el poder o el negocio) que otorgara representación general, no sería mercantil sino civil, y estaría regido por las disposiciones del derecho común (arts. 2253 y 2554, C. Civ.); y no correspondería a la figura del comisionista, sino a la del factor o gerente. Ahora bien, por ser general, ese poder o mandato civil comprendería también actividades mercantiles, no específicas y concretas, sino amplias y generales." (11)

En tomo a la forma en que debe exteriorizarse el otorgamiento de dicho poder o autorización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 310 del C.C., debe constar simplemente por escrito, contrariamente a lo que sucede con la formalización del contrato de comisión mercantil, en el cual el comisionista puede recibir el encargo de manera verbal o por escrito, aunque en el primer supuesto debe el comitente ratificar el encargo por escrito, antes de la conclusión del negocio.

Por lo que hace a la relación jurídica que entablan el propietario de la empresa o establecimiento y el factor, con terceros, mucho se ha discutido sobre el alcance legal de los artículos 310 y 311 del C.C. señalando este último que:

"ART- 311 Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio".

Si bien es cierto que lo anterior no significa más, que la obligación del factor en los contratos que celebre de referir y exhibir el documento con el cual acredite la

personalidad con que se ostenta, comprobando por ende que la autorización o poder general que se le otorgó consta por escrito en términos del artículo 310 del .C.C; la omisión de tales requisitos, o las limitaciones a las facultades del factor, no pueden causar perjuicio alguno a la otra parte contratante, pues a ésta le basta la apariencia que resulta del hecho de estar al frente de una negociación, a lo que los profesores Pina de Vara y Mantilla Molina llaman poder tácito; para que se considere que existe la capacidad de contratación en todo lo que concierna a la empresa, salvo naturalmente los casos de mala fe, cuando el que contrató con el factor conocía los límites señalados a las facultades del mismo.

Viene a corroborar la anterior afirmación, el artículo 315 del C.C., el cual preceptúa:

"ART 315. Siempre que los contratos de los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza".

Pero el legislador no paro ahí en su empeño por salvaguardar los derechos de quiénes contratan con factores, ya que no obstante que pareciera ser que en primera instancia de acuerdo a la interpretación del artículo 313 del C.C., recogió el principio lógico que no es ajeno al comisionista mercantil, y que consiste en obligar directamente al factor con terceros solo en los casos que contrate en nombre propio, en una segunda instancia, en complementación al citado precepto, y en términos del artículo 314 del C.C., el legislador impuso una obligación subsidiaria al factor y al empresario, al disponer:

"ART. 314. Cuando el factor contrate en nombre propio pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal".

Por todo lo anterior podemos concluir que la empresa colectiva o individual, siempre responderá por las obligaciones contraídas por el factor, no importando que éste haya actuado en su representación o por su propio nombre, ya sea por cuenta de aquel o no,

creemos que esta fue a final de cuentas la intención del legislador, aunque desde nuestro punto de vista no haya quedado plasmada de manera muy objetiva.

Para concluir este tema, y en torno a la relación jurídica que se da entre el principal y el factor mismo, resulta necesario detenemos a estudiar algunas situaciones.

Podría pensarse que por tratarse el factor de un auxiliar del comercio de los clasificados como dependientes, el vínculo que entabla con el titular de la empresa o negociación es siempre de carácter laboral, concibiéndose a los factores como trabajadores, actualizándose en ellos todas las notas que resultan de este concepto; es decir, han de ser personas físicas, prestar su trabajo en interés del comerciante, en virtud de un contrato de trabajo, para obtener una remuneración, y en una posición subordinada.

Sin embargo, se observa que dicha regla no se cumple algunas veces, ya que por una parte es común que se reúna en una misma persona la calidad de factor y de principal de la empresa o accionista mayoritario, no teniendo el factor relación de jerarquía ascendente, con el personal del negocio o empresa de que se trate, y por otra puede ser que el vínculo que ligue al factor o gerente con el empresario, sea de naturaleza civil, situación que se da en el caso de que por el ámbito de las funciones del factor, de representante general de la empresa y por que de facto de él depende el personal y muchas veces la empresa misma, lo que trae consigo que desaparezca toda relación de subordinación y se plantea en cambio su dominio e inclusive su autoridad frente al mismo empresario, constituyéndose el factor en el alter ego del comerciante, al detentar el mando y control de la empresa.

Otro punto que nos permite discernir, en cuanto a que no se da invariablemente entre el factor y el empresario una relación laboral, es el hecho de que nuestra legislación, concretamente el artículo 318 del C.C., permite que el principal conceda al factor ciertas

ganancias respecto de alguna o algunas operaciones, confiando al factor en dicho supuesto la calidad de asociado, siempre y cuando no se traten dichas ganancias de las utilidades propias del giro, pues entonces no se tratará más que de el sueldo que le corresponde al factor.

De ahí, que si las participaciones que otorgue el principal al factor, no consisten en las utilidades de la empresa, nacerá entre ellos una asociación en participación, misma que no caracteriza a una relación laboral.

Por los anteriores argumentos podemos determinar que el factor solamente estará ligado con el empresario en una relación laboral, en aquellos casos en que su actuación se encuentre supeditada a recibir instrucciones y ordenes del empresario, pese que frente a terceros no trascienda esa supeditación.

3.2.2. LOS DEPENDIENTES.

Toca ahora el turno de ocuparnos del último auxiliar del comercio que reconocen los estudiosos del Derecho Mercantil, denominado dependiente, el cual como su nombre lo indica tiene efectivamente ese carácter frente al comerciante, como podremos apreciar posteriormente.

Reconociendo que tanto al factor como al dependiente les son comunes algunos aspectos, como son el que realizan cotidianamente actividades propias de la empresa o negociación, estando presente también la nota de que solo pueden delegar su cargo, con autorización de los principales, etc., ello no justifica que nuestra legislación los regule en un mismo capítulo, como ocurre en el capítulo II, del C.C., pues tienen diferencias sustanciales, que ahora analizaremos.

La segunda parte del artículo 309 del C.C. preceptúa:

"ART 309.-.....

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Esta definición proporciona una primera característica de este auxiliar del comercio, y que consiste en la gran amplitud de su concepto, pues basta que se desempeñe de manera constante alguna gestión de un negocio o empresa, para que se adquiera la calidad de dependiente, a este respecto contamos con atinada opinión del profesor Barrera Graft, quien nos dice:

"Entrarían aquí, desde quién la dirige (directores o gerente), si no fuera porque él forma una categoría especial y merece una regulación propia, hasta el obrero o empleado encargado de simples actos materiales".(12)

Paradójicamente a lo anterior, encontramos que la función del dependiente es más limitada que la del factor, de ahí que autores como el tratadista Luis Muñoz asevere que su principal diferencia es la extensión de sus poderes; puesto que el quehacer del dependiente queda limitado a la ejecución de determinada o determinadas operaciones, característica que es más asimilable al desempeño del comisionista, aunque éste debe realizar siempre actos de comercio y su actividad no es permanente, mientras que la actividad del dependiente no se traduce indefectiblemente en la celebración de actos de comercio y su actividad en cambio si es permanente.

Empero, no justificamos por lo antes expuesto el que se defina, que el dependiente para tener tal carácter, deba de tener contacto con el público, tal y como es el pensamiento del jurista Luis Muñoz.

Ahora bien, una cualidad que distingue a los dependientes de los factores y que decir de los comisionistas, es que siempre obran en nombre y por cuenta ajena, del comerciante o empresario, ello se interpreta del contenido del artículo 321 del C.C., el cual preceptúa:

ART.-321. Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que estos les tuvieren encomendadas.

No obstante que la ley es omisa al respecto, podemos deducir que los dependientes, no necesitan un poder por escrito, pues por el hecho de desempeñar su trabajo en el establecimiento del principal, se entienden autorizados a realizar todos los actos que les son propios a la función para cuya realización fueron contratados.

En el supuesto de que se quisieran restringir expresamente las facultades del dependiente, sería preciso fijar, en un lugar visible del establecimiento, esta limitación de sus funciones y en cuanto al ámbito interno de la empresa o establecimiento, sería conveniente acudir a los manuales y reglas de operación del establecimiento o negociación de que se trate para determinar dichas restricciones.

Para cubrir las necesidades propias del comercio se puede distinguir en razón del lugar en que prestan su trabajo, a los dependientes fijos de los viajantes, los primeros trabajan en la negociación o empresa, y los segundos que pueden desempeñarse en una localidad o bien en diversos lugares, se desplazan continuamente en el cumplimiento de su deber; es por esto y por lo referido anteriormente, que desde nuestro punto de vista

podemos sin objeción alguna, valorar a los dependientes como "los auxiliares del comercio, de más valía para el comerciante".

En relación a los dependientes viajantes, cabe puntualizar que por tener relaciones constantes con terceros, la mayor de las veces se encuentran autorizados por el comerciante para llevar a cabo la gestión de sus negocios, en cuyo caso el legislador previó acertadamente, que los actos llevados a cabo por ellos sólo obligan a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen, esto nos parece lógico y adecuado, ya que cualquier intento de acto fuera de las facultades del dependiente se presume que debe ser previamente conocido por la persona con quien contrata, y al permitirlo, excluye de toda responsabilidad al comerciante de que se trate.

Ahora bien, en cuanto a la relación jurídica que nace entre el comerciante y el dependiente, la mayoría de los doctrinarios coincide, y nos unimos a esa opinión; en el sentido de que se trata invariablemente de una relación laboral, a diferencia de lo que sucede con el comisionista, y en algunos casos con el factor.

Así es, la nota que hace que éste auxiliar del comercio sea dependiente del comerciante, como su nombre lo indica, es precisamente la subordinación permanente que mantiene respecto a éste; un comentario que a nuestro juicio permite comprender lo anterior, es el vertido por los profesores, Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín, quienes afirman:

"El mandato que desempeña tiene la característica especial de que es principalmente un contrato de trabajo que reglamentan normas de otra rama del Derecho: Derecho del Trabajo"(13)

Para finalizar este análisis, habiendo dejado ya patente la verdadera importancia de los dependientes como efectivos auxiliares del comercio, estimamos adecuado que el C.C.,

se haya encargado de proporcionar los elementos necesarios para identificarlos, sin embargo evaluamos que las obligaciones y derechos recíprocos del principal y del dependiente, que contempla el ordenamiento legal citado en sus artículos 328, 330 y 331, han quedado implícitamente derogados por las disposiciones del artículo 123 constitucional y por las disposiciones contenidas en la LFT.

3.3. ANALISIS PARA DETERMINAR SI EL CORREDOR PUBLICO ES O NO COMERCIANTE.

Creemos que es en esta parte del presente trabajo, donde se vuelve necesario un estudio detenido con la finalidad de intentar desentrañar la interrogante, de que si el corredor público en razón a su función de mediador, se convierte o no comerciante.

Pensamos que es el momento de realizar el estudio propuesto, si se atiende a que la actividad de otros auxiliares del comercio como son las del comisionista mercantil y el dependiente, son calificadas como actos de comercio, de acuerdo a las fracciones X, XII Y XXII, del artículo 75 del C.C.; y consecuentemente la ejecución reiterada de dichos actos confiere a la persona que los lleva a cabo la calidad de comerciante.

Antes de iniciar el estudio que ahora centra nuestra atención, es importante hacer hincapié, que es precisamente en este punto donde la doctrina se ha ocupado con mayor detenimiento, respecto a cualquier otra consideración que verse sobre el corredor público.

Dicho lo anterior, dentro de los estudiosos del Derecho Mercantil, tratadistas como Roberto Mantilla Molina y Rafael De Pina Vara, se pronuncian por que el corredor público no debe ser concebido como comerciante, enarbolando el argumento de que existen prohibiciones expresas en la ley, para que el corredor público ejercite el comercio, dichas

prohibiciones se encuentran contenidas actualmente en los artículos 12, fracción primera, del C.C. y 20, fracción primera, de la L.F.C.P.; los cuales en su parte conducente preceptúan:

"ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores. "

"ART. 20. A los corredores les estará prohibido:

I. Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;"

En razón a dichos preceptos los autores aludidos, sostienen que el corredor no puede ser reputado como comerciante, máxime agregan, si se atiende al contenido del hoy derogado artículo 51 del C.C., el que disponía que el corredor público "es el agente auxiliar del comercio....."; empero, si bien la L.F.C.P., omite proporcionar un concepto del corredor público en ese sentido, como agente auxiliar del comercio, encontramos el antecedente en el contenido de la iniciativa de esa ley, que precisa que el corredor público sigue manteniendo la calidad de auxiliar del comercio, no modificando su naturaleza de que venía precedido.

En posición opuesta a la anterior, encontramos la opinión del profesor Joaquín Rodríguez, quien afirma que los corredores deben contemplarse como comerciantes, justificando ello en atención a que la mediación mercantil es un acto de comercio y son comerciantes los que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio.

Ajeno a la posición que estimamos acertada, misma que se sustentará más adelante, habría que apuntar que en efecto, tal como ocurre en el caso de las actividades de los comisionista y del los dependientes, los actos de mediación mercantil son calificados

como actos de comercio, atendiendo a la fracción XIII, del artículo 75, del C.C., que señala:

"ART. 75. La ley reputa actos de comercio:

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles".

Así mismo, hay autores como el maestro Luis Muñoz que prefieren no entrar en polémica, pero en particular éste, pareciera que se inclina por determinar como comerciante al corredor público, dejando a la vista otro elemento de juicio de gran valía; ya que manifiesta:

"Los corredores se dice, son auxiliares del comercio y comerciantes, pues la mediación es un acto de comercio, y los comerciantes son aquellas personas que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio; pero es que además, los corredores pueden quebrar y los comerciantes son los únicos que pueden quebrar también (artículos 3, 75, fracción XIII, 51 Y 59 del Código de Comercio y artículo 97 de la Ley de Quiebras)"(14)

El nuevo elemento de juicio que obtenemos del comentario que precede, se constriñe a que el corredor público es susceptible a encontrarse en estado de quiebra y sólo los comerciantes pueden encontrarse en dicha situación jurídica, para corroborar lo anterior hay que remitirse a los artículos 1 y 97, de la LQYSP, los cuales determinan:

"ART. 1. Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

"ART. 97. La quiebra de los agentes corredores se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distinto de los de su profesión, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta salvo pacto en contrario."

Por todo lo anterior, hemos llegado nosotros a la conclusión de que si se debe considerar al corredor público, como un comerciante, pero como lo refiere el profesor Barrera Graft, de naturaleza anómala, ya que le está prohibido el comerciar por cuenta propia, lo que significa desde nuestra concepción jurídica que el único acto de comercio que le está permitido realizar es justamente la mediación en negocios mercantiles, mediación que no tiene como objeto el beneficiar el interés propio del corredor público o solamente de una de las partes contratantes para obtener un beneficio, situaciones que se traducirían en un ánimo de especulación mercantil, como si lo tiene para las partes la celebración del negocio mismo.

Lo anterior no debe confundirse con el hecho de que el corredor, tiene derecho a percibir honorarios o gastos de corretaje, si las gestiones de mediación concluyen con la celebración del negocio mercantil principal; y por ello deba reputarse ese acto como de estricta especulación mercantil, ya que si bien es cierto como ya ha quedado apuntado, que el contrato de mediación es un contrato oneroso, ello se debe a que es comprensible que el corredor público cobre por invertir su tiempo y sus conocimientos.

Para reafirmar la anterior posición hay que señalar que como ya ha quedado plasmado durante este trabajo, que el contrato mercantil de mediación es un contrato accesorio a uno principal y homologando dicho contrato, como es, a un acto de comercio prevalece la misma condición respecto a otro principal, en el cual si buscan las partes contratantes proteger y satisfacer sus propios intereses.

Ahora bien, sostenemos que el razonamiento que rebate la posición de quienes mantienen la negativa de otorgar la calidad de comerciante al corredor, con base a la prohibición general para que los corredores sean comerciantes, contenida en el artículo

12 fracción primera del C.C.; se obtiene en razón a que la fracción I de la L.F.C.P., prohíbe al corredor público comerciar "por cuenta propia"; por lo que habiendo quedado precisado la interpretación que se le debe dar a tal frase, podemos concluir que debe prevalecer el criterio de la ley especial, en este caso la de la L.F.C.P., tomando nota que tanto la L.F.C.P. como el C.C., son leyes de aplicación federal.

Aceptando que es fundamentalmente el artículo 97 de la LQYSP, el que nos brinda los elementos para obtener la postura de la cual somos partidarios, ello no resulta óbice para reconocer que debería estar mejor redactado tal precepto, si utilizáramos el adjetivo "distintos" de modo singular, al referirse a los actos de comercio, pues como ya se apuntó el único acto de comercio que les es permisible a los corredores es precisamente las operaciones de mediación en negocios mercantiles (ART. 75, fracción XIII, DEL C.C.)

Como punto final del tema que ahora abarcamos, no quisiéramos dejar de mencionar que como se ha visto, resulta interesante el análisis tendiente a desentrañar si el corredor público es o no comerciante, pero realmente estimamos que esto es de poca trascendencia en la práctica, salvo en aquellos casos en que puedan incurrir en quiebra fraudulenta los corredores, por lo demás, se vuelve poco trascendente, ya que como pudimos apreciar en el capítulo primero de esta tesis, el Derecho Mercantil se aplica precisamente a los comerciantes, a los actos de comercio en general y a quienes se dedican a facilitar su realización, por lo que desde cualquier ángulo que se le quiera ver, al corredor público le son aplicables normas del Derecho Mercantil, bastando recordar que hasta hace poco tiempo se contenían en artículos del C.C., las normas que lo regulaban, y el que se haya promulgado recientemente la L.F.C.P., no implica que dichas normas queden fuera del Derecho Mercantil, ya que más bien, la creación del ordenamiento legal citado, se dió para ampliar las facultades del corredor público y para ser más explícitas las atribuciones con que ya contaba.

- (1) DE PINA Vara Rafael, Op. cit., Pp. 173.
- (2) BARRERA Graft Jorge, Op. cit., Pp. 211.
- (3) DE PINA Vara Rafael, Op. cit., Pp. 173.
- (4) ARCE Gargollo Francisco Javier, Op. cit., Pp. 119.
- (5) ARCE Gargollo Francisco Javier, Ibidem, Pp. 144 y 145.
- (6) PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, Op. cit., Pp. 128
- (7) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmen 97-102, Página 19.
- (8) PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, Op. cit., Pp. 126.
- (9) MUÑOZ Luis, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., Trigésima Quinta Edición, México, D.F., 1989, Pp. 198.
- (10) MUÑOZ Luis, Ibidem, Pp. 196 y 197.
- (11) BARRERA Graft Jorge, Op. cit., Pp. 221.
- (12) BARRERA Graft Jorge, Ibidem, Pp. 217.
- (13) PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, Op. cit., Pp. 135.
- (14) MUÑOZ Luis, Op. cit., Pp. 206.

CAPITULO CUATRO

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCION DEL NOTARIO PUBLICO Y LA
DEL CORREDOR PUBLICO, EN TORNO A LA FE PUBLICA.**

4.1. LA FE PUBLICA COMO PUNTO DE REFERENCIA.

Sin temor a equivocarnos, podemos asegurar que el análisis comparativo de las instituciones del corredor público y del notario, solo resulta procedente, si se atiende exclusivamente a que ambas instituciones están dotadas de fe pública.

Partiendo de esa base y ajeno a que ya fue abordado el tema de la fe pública en el corredor, evaluamos como provechoso, avocamos a conocer y examinar los principales peculiaridades de la misma.

Inicialmente, hay que asentar, que la fe pública no surgió espontáneamente, ya que es creación humana y tuvo como fundamento primordial el constante acrecentamiento y complejidad de las relaciones jurídicas, conllevando esto, a que la mayoría de las personas no pudieran evidenciar ese gran cúmulo de relaciones jurídicas ajenas, pero susceptibles de adquirir posteriormente trascendencia en esferas jurídicas de otras personas; por lo que se requirió un medio idóneo, que obligara a los hombres a catalogar como reales los hechos o actos sometidos a ese medio, que llamaron fe pública, constituyéndose en una verdad oficial que todos estamos obligados a creer.

De ahí pues, que podemos aseverar que los beneficios o consecuencias que trae consigo la fe pública, son indefectiblemente jurídicas, y es por ello que de modo subjetivo puede atribuirse al Derecho, la creación de dicho instrumento como apoyo asimismo.

Involucrándonos de lleno en las cualidades de la fe pública, es oportuno mencionar, que su existencia no se puede apartar de una autoridad pública, lo que significa, que es inconcebible admitir que haya fe pública, si no existe algún funcionario público que la

detente, y es el Estado, através de uno de sus elementos, llamado Gobierno; quién puede atribuir en nuestro país, a una determinada persona la calidad de fedatario público.

Lo anterior nos lleva a la confirmación, de que la persona que quede investida de fe pública, obra ineludiblemente en nombre del Estado, persona moral, cuya teleología fundamental es tutelar los derechos de sus miembros, y tiene en la fe pública, entre muchos otros elementos, un respaldo para conseguir esa finalidad.

Como apoyo a los razonamientos anteriores, obtuvimos el valioso comentario del tratadista Luis Garral y de Teresa, que expone:

"Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra."(1)

Habida cuenta, de que se ha dejado ya plasmado precedente a groso modo, del porqué apareció la fe pública, el rango, e importancia que tiene para el hombre, y en virtud a que se puede ostentar; es nuestra intención detenernos a conocer las principales particularidades de la fe pública, entre las que percibimos las siguientes;

1.- Una fase de evidencia.- Lo que expresa la necesidad de que el fedatario público tenga conocimiento directo de un acto o hecho, que sea evidente ante sus sentidos, que además produzca, al momento de su realización o con posterioridad, consecuencias jurídicas y que se le desee atribuir fe pública.

Satisfecho ése requisito, podrá connotarse el acto u hecho de que se trate como verdadero, para el resto de las personas, o en palabras del profesor Garral y de Teresa, "miembros de la sociedad civil".

Por esto es claro, que la fe pública no va dirigida al fedatario mismo, sino que surge de éste hacia los demás sujetos de derecho; por estar colmado de ella y por haber apreciado para tal fin el acto u hecho de que se trate; por lo tanto podemos externar que toda la fe pública tiene como destinatarios a todas aquellas personas sujetas a las normas de un determinado sistema jurídico.

En ese orden de ideas, resulta atigente acotar, que la evidencia del acto o hecho jurídico, se puede presentar ante el fedatario público de dos formas:

La primera se da cuando el fedatario capta directamente por medio del oído y de la vista, el hecho o acto jurídico en el momento en que esta aconteciendo o celebrándose, en este caso estaremos hablando de fe pública originaria.

En la segunda forma, la evidencia se presenta a los ojos del fedatario, por medio de documentos preexistentes, a esta fe pública se le denomina derivada.

Sin embargo, es necesario para que esta fe pública tenga igual valor que la originaria, que el fedatario aprecie el original de los documentos de que se traten y en los casos de documentos que requieran estar revestidos de fe pública conforme a las leyes; el fedatario deberá cerciorarse que tengan esa cualidad, situándose en este caso como destinatario de la fe pública.

2.- La segunda característica de la fe pública consiste en que ese acto de evidencia debe producirse o apreciarse, en forma solemne.

El razonamiento que hacemos nuestro, para asimilar esta particularidad de la fe pública, se reduce a recordar que existen ciertos actos jurídicos o hechos de esa naturaleza, que ya sea por su realización habitual, o por los efectos jurídicos que producen o que pueden producir, hacen irrelevante que se autentifique su existencia, por medio de la fe pública.

Por el contrario, existen algunos actos o hechos jurídicos, de resonantes consecuencias jurídicas, y es debido a ello que la ley exige que su celebración o acontecimiento, se evidencie, pero no por cualquier persona, sino justamente por un fedatario público, quién deberá apreciarlo y objetivarlo en un documento, de acuerdo a los parámetros y lineamientos marcados por la ley, como creadora de la fe pública; todo ello encierra la solemnidad, que dicho de otra forma, como lo apunta el profesor del profesor Garral y de Teresa, consiste en:

"Conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos." (2)

3.- Una fase de objetivación.- Como ya se externó, al ocuparnos del tema de la fe pública en el corredor público, se reitera, para que la fe pública en general exista como tal, es imprescindible que las circunstancias o características del hecho o acto, queden plasmadas por el fedatario en el documento y mediante los medios establecidos en la ley, de acuerdo a la narración que producirá el fedatario, de la evidencia que ante él se halle.

En relación a esta objetivación de la fe pública nos parece pertinente citar el comentario expuesto por el profesor Froylan Bañuelos quien refiere:

"La fe documental es la última manifestación de la fe probatoria. Pero al llegar la fuerza probatoria el documento se bifurca, ya que su testimonio puede basarse en la fe pública o en la fe privada" (3)

A lo que, como lógica conclusión agregamos, que si el testimonio del documento se basa en la fe pública se debe a que fue apreciado y objetivado por un fedatario público.

4.- Tanto la evidencia, como la solemnidad y la objetivación, deben concurrir en un solo momento.

Es preciso que estas tres características de la fe pública, se produzcan al mismo tiempo (coetaneamente), pero la coincidencia debe darse de acuerdo a ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene; la razón de existir de dichas normas se refleja en que de su cumplimiento depende la eficacia jurídica que puede llegar a tener el documento de que se trate en un futuro, o dicho en palabras del profesor Luis de Garraí y Teresa:

"Como dichas normas de forma (que son de forma porque se dirigen al autor, fedatario del acto presente) no se concebirían si no se tratara de surtir efectos en el futuro (o sea, las normas de forma, se convierten en normas de prueba), resulta que aquellas (las normas de forma) son la garantía para el futuro valor probatorio del documento"(4)

4.2 AREA DEL DERECHO DONDE SE DESENVUELVEN EL CORREDOR PUBLICO Y EL NOTARIO PUBLICO.

Podría parecer poco ortodoxo el abarcar paralelamente el tema concerniente al área del derecho donde se desenvuelven tanto el corredor público como el notario, pero creemos que no es así, si se reitera que el principal objetivo de éste capítulo es conocer y abundar sobre las principales similitudes y diferencias, de la actividad del notario público y la correduría pública, en torno a la fe pública que detentan ambas instituciones.

En tal orden de ideas, se ha manejado tradicionalmente que el notario público tiene su esfera de desenvolvimiento dentro del derecho civil, aseveración que se comprende en cierta parte, si se recuerda que cuando se mencionan actos jurídicos tales como compraventas sobre inmuebles y sucesiones, principalmente, viene a nuestra mente la figura del notario público en su otorgamiento, no escapando dicha concepción incluso en aquellas personas con escasos conocimientos jurídicos.

Profundizando en este tópico es necesario deslindar que la L.N.D.F, que constituye el modelo de las diversas leyes del Notariado de los estados de la república, tal como lo cita el profesor Froylan Bañuelos Sánchez, en la introducción de su obra "Fundamentos de Derecho Notarial"; no delimita cuales son los actos jurídicos, que requieren ser autenticados mediante la intervención del notario, presentando una postura demasiado genérica a nuestro juicio, pues basta recordar, que el artículo 10o del citado ordenamiento expresa:

"ART.- 10. Notario es el licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos o hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan."

Como se observa, a diferencia de lo que atañe al corredor público al que se le restringe su intervención solo a actos, contratos u hechos de naturaleza mercantil, al notario no se le delimita su campo de actuación.

La hipótesis que a nuestro juicio, fundamenta lo anterior, consiste en que el legislador ha concebido y conceptualizado erróneamente, la institución del notariado desde sus antecedentes, ya que al parecer no ha reflexionado en cuanto a que, es de dicha institución de donde dimana la fe pública en general, y aún más, podemos afirmar que

ésta constituye el motivo principal del nacimiento de la institución del notariado, conllevando esto a precisar y así hay que asimilarlo, que la institución del notariado es el tronco común, de la que se desprende tanto la fe pública del notario como la fe pública mercantil inherente a los corredores públicos, o expresado en otras palabras, la raíz y fundamento de las funciones fedatarias del notario y del corredor son las mismas, de ahí que sin olvidar las restantes funciones que son propias del corredor público, podemos afirmar que no es impropio denominarlo también como notario mercantil.

Contra muchos pesares, se aprecia que así lo han reconocido, aunque todavía con ciertos vicios, algunos autores, quienes al margen de ese reconocimiento no terminan por aceptar que el notario público comparta la función fedataria, con el corredor público, como los principales exponentes de la fe pública extrajudicial; poniendo de manifiesto un hecho totalmente falso, como se corroborará en líneas siguientes, y que consiste en la acusación de afirmar que el corredor público ha acaparado la contratación mercantil.

En tales términos se pronuncia entre otros el profesor Froylan Bañuelos Sánchez, quien expresa:

"Y si se peca de amplitud en cuanto estos caracteres concurren también en personas que realizan funciones que la ley atribuye a otros funcionarios o personas que los notarios, es porque, o actúan en rigor como verdaderos notarios (cual ocurre con los funcionarios diplomáticos en el extranjero), o como los corredores de comercio o agentes de bolsa que quierase o no, son por desgracia para la unidad de la función verdaderos notarios que han absorbido la casi totalidad de las actuaciones en la contratación mercantil, o porque, por consecuencias de arrastre histórico o por temor de las leyes modernas, a los aranceles notariales actúan en sustitución de los notarios, suplantando aunque se trate de suplantación legalmente autorizada- la función notarial"(5)

En suma, podemos concluir que la significación de notario o notario público y su innegable vinculación con la figura del notariado, no justifica bajo ningún concepto que dichos fedatarios públicos. por esta causa se les conceda un ilimitado entorno de actuación en la circunscripción de la fe pública principalmente en torno al derecho privado (civil y mercantil), la cual es tan amplia y compleja.

Mas sin embargo, la práctica nos ha enseñado que el desempeño de la actividad del notario público no se constrañe al ámbito del derecho civil, sino va más allá, ya que no nos resulta difícil recordar, que aunado a las operaciones de compraventa, mutuos, testamentos, etc. que se celebran con la intervención del notario, encontramos en la misma posición una amplia gama de actos jurídicos mercantiles, como aquellos concernientes a las Sociedades Mercantiles, y que se refieren principalmente a la constitución, fusión, disolución, escisión etc, de las mismas, que si bien no se reservan exclusivamente al corredor público, lo que resulta desde nuestro punto de vista desacertado; se preven específicamente en la L.F.C.P., dando con ello la apariencia el actual legislador de que tuvo una intención un tanto temerosa de reservar exclusivamente a los corredores públicos dichos actos y los restantes contenidos en la L.F.C.P., concernientes a su función como fedatario.

De haberse concretizado esa intención, se podría ya conceptuar al corredor público como el fedatario mercantil por excelencia, calificativo que algunos ilusos le han atribuido; en la inteligencia de que de presentarse así las cosas, no se vería mermada de modo alguno la actividad del notario público, por el contrario, no estarían tan saturados de trabajo, lo que algunas veces propicia que solo contados asuntos sean atendidos y revisados exhaustivamente por el propio notario.

Entiéndase nuestro parecer, no como una simple necesidad de querer sin sustento alguno, que sea reservada la fe pública mercantil al corredor, no, nuestra reflexión va más allá; el tráfico propio de los asuntos mercantiles guarda particularidades que pudieran asimilarse como paradójicas, ya que por un lado caracteriza a estos asuntos la agilidad y prontitud con que deben llevarse a cabo, con el riesgo de que no suceder así, ya no sean realizadas, por factores principalmente económicos; pero en el otro extremo, precisamente por intereses eminentemente económicos (especulación comercial), es una necesidad imperiosa el que los contratantes busquen la mayor seguridad jurídica al momento de celebrar el negocio correspondiente, y que mayor razón de dotarlas de seguridad jurídica por medio de la intervención del corredor público en su ejecución; sin embargo el problema lo propician esencialmente nuestras leyes, por lo anacrónico que resultan algunas disposiciones, principalmente de naturaleza mercantil, entre las que no podemos dejar de mencionar el hoy obsoleto artículo 78 del C.C., que preceptúa:

"ART.78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Precepto, que como algunos otros del C.C. y demás leyes mercantiles, están tan alejados de la realidad ya que de aplicarse estrictamente, como afortunadamente no ocurre en algunos casos, no implicarían beneficio alguno a los sujetos de Derecho Mercantil, pues a quien escapa que en la actualidad y debido a las necesidades del comercio de nuestros días existe una gran gama no solo de contratos mercantiles, sino de operaciones de esta naturaleza que requieren para su celebración de un perito en Derecho Mercantil, que interprete la intención de las partes y la plasme, produciendo con ello, seguridad a los que intervienen en el negocio o acto de que su contraparte cumplirá a lo que se ha obligado o bien que su manifestación de voluntad o proceder no es ilícito.

En torno a este problema, contamos con los adecuados comentarios del brillante jurista Arturo D a Bravo, que expone:

"Solo como fruto de un inconcebible desconocimiento de la vida comercial podr a pretenderse la vigencia pr ctica del art. 78, del C. Com.: a nadie escapa que la arrolladora formalidad documental casi no admite excepciones en la pr ctica.

Es en verdad impresionante el moderno documentalismo mercantil, que campea sin obst culo alguno en todas las manifestaciones de la actividad comercial y abarca desde los simples y peque os boletos, billetes, fichas o contrase as como requisito sine qua non para abordar el metro o viajar en un autob s urbano, hasta la prolija complejidad de un contrato de transferencia de tecnolog a; en todo caso, la carencia del documento coloca pr cticamente al acreedor en la imposibilidad de reclamar su derecho." (6)

Por otra parte, no podemos aceptar que la reducida legislaci n que hay que reconocer, existe en cuanto a obligaciones mercantiles en nuestro sistema jur dico y la consecuente supletoriedad de normas de derecho civil ante la ausencia de aquellas, constituya otra base para que el legislador haya creado un monopolio ilimitado para el desarrollo del notario p blico, ya que si se revisa las obligaciones que en materia de Derecho Mercantil existen, por una parte son de un contenido sustancialmente contrario al Derecho Civil, con caracter sticas peculiares, y quien en estricto rigor m s apto que un especialista en derecho mercantil, como lo es o debe llegar a ser el corredor p blico, puede aspirar a conocerlas, interpretarlas y aplicarlas acorde a las circunstancias de cada caso.

En tal orden de ideas, s lo es necesario revisar el contenido de algunos principios sobre contratos como fuente de las obligaciones mercantiles, como son los relativos a: prohibici n de t rminos de gracia, plazo para el cumplimiento de las obligaciones si las partes son omisas respecto a  ste, determinaci n de en que momento empieza a presentarse la mora en una obligaci n mercantil, como se aplica la solidaridad en las obligaciones mercantiles, la prescripci n, tasa de intereses legal para asuntos mercantiles, perfeccionamiento de contratos mercantiles entre ausentes, capacidad

mercantil etc; para comprobar que algunos de ellos son diametralmente opuestos a lo contenido en el derecho común, lo que constituye una de las bases para reiterar que el más indicado para aplicar estos principios en materia de fe pública es el corredor público, como fedatario mercantil.

Pero nos enfrentamos ahora a otro problema, el cual hace obligatorio volver a subrayar que el problema que ahora abarcamos tiene su gérmen, aunque de entrada pareciera sorprendente en nuestras propias leyes mercantiles; ya que es inadmisibles que aparte del ya criticado artículo 78 del C.C., exista otro como el 79 del mismo ordenamiento, el cual deja entrever que la formalidad para los contratos mercantiles que así lo requieran, se obtiene por principio general, celebrándolos en "escritura", documento que en estricto rigor jurídico no elabora el corredor público como estudiaremos en la parte final de este trabajo; siendo tal documento propio del notario público, de lo que podemos resumir que ni la misma ley mercantil sitúa al corredor público como "fedatario mercantil por excelencia."

No obstante a ello, mantenemos la creencia que el actual legislador se percató de lo anterior, pero el medio para subsanarlo no fue precisamente el más idóneo, pues a nuestro parecer por pereza a una minuciosa revisión de antecedentes legislativos, se contentó de acuerdo al artículo 6o del R.L.F.C.P. a preceptuar que:

"ART 6o. Para los efectos de las fracciones V, VI Y VII del artículo 6o de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente."

Un último precepto en torno a este problema, que también requiere su análisis y que desde ahora podemos apuntar no constituye el cimiento de la fe pública del corredor público, en los contratos mercantiles; es el artículo 82, del C.C., el cual a la letra dice:

"ART.82 Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmáren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo."

Al respecto somos partidarios de la opinión del ilustre jurista Arturo Díaz Bravo, el cual extractando su razonamiento, se pronuncia en el sentido de que en atención al contenido de dicho precepto, el efecto de la intervención del corredor puede llegar a ser una prueba de la celebración de un contrato mercantil, pero su intervención no es requisito indispensable para su perfeccionamiento, manifestando el jurista citado:

"El precepto de que se trata, pues, debe interpretarse sistemáticamente, y por ello con un alcance más limitado que el que podría atribuirsele como resultado de una aislada y desprevenida lectura, por manera que ha de entenderse en el sentido de que, a falta de otras pruebas, los contratos otorgados ante corredor se considerarán perfeccionados.....etcétera"(7)

Del estudio efectuado, con la consecuente crítica a algunas de nuestras normas mercantiles vigentes, llegamos a la determinación que la fe pública mercantil debe ser sentada sobre nuevas bases, atendiendo a las características que por paradójicas que pudieran conceptuarse son propias de las operaciones mercantiles; siendo partidarios de la exclusividad que se debe conceder al corredor público en este rango.

Por lo que precede, podemos concluir que los vicios que en cuanto a fe pública mercantil deben ser erradicados de nuestras leyes, se pueden resumir en el contenido de los razonamientos del jurista V. Domingo, quien refiere:

"Por esta razón, al establecer la normativa específica de la fe pública mercantil, hay que huir, como ya tengo escrito en otra parte, de los dos defectos en que, en ocasiones, se suele incurrir:

a) Ni es correcto, a mi juicio, pretender forzar el tráfico mercantil en masa de una forma impropia a su naturaleza, ignorando sus exigencias prácticas, para imponerle la rigidez de los principios de la fe pública notarial en la manera escrita con la que están concebidos en nuestra patria.

b) Ni es correcto tampoco sobre valorar exageradamente las exigencias prácticas del tráfico mercantil, por encima de sus necesidades reales, y pretender ejercer la fe pública mercantil, al margen de lo que de fundamental tienen los principios de la dación de fe"(8)

4.3 LA OBJETIVACION DE LA FE PUBLICA DEL CORREDOR PUBLICO Y DEL NOTARIO.

Como colofón a este capítulo y al presente trabajo de tesis, ha sido nuestra objetivo abarcar en términos generales un estudio comparativo de las formas, mediante las cuales tanto el corredor público como el notario público, objetivan los actos y hechos jurídicos a los cuales atribuyen fe pública. es decir constancia para la generalidad de haber sido celebrados bajo las condiciones señaladas; como fase culminante de la fe pública.

Así pues, de inicio podemos apuntar dos premisas que se obtienen, de la revisión de la L.F.C.P., del R.L.F.C.P. y de la LNDF, en relación a las cuales se conformará el estudio aludido, y que consisten en que:

1.- El sistema de formas que ha dotado el legislador al corredor público, para que desempeñe su papel como fedatario público, y concretamente, para que objetive en documentos los diversos actos en que interviene con tal carácter, tienen su origen inmediato en el creado para el notario público.

De entrada y para corroborar esta primera premisa, sólo es necesario tener aquí por transcrito el artículo 6o del R.L.F.C.P., que ya ha sido citado y criticado en párrafos anteriores, y que para efectos del presente apartado se transcribe nuevamente:

"ART 6o. Para los efectos de las fracciones V, VI Y VII del artículo 6o de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente."

2.- No obstante a ello, el legislador ha mostrado indicios de querer propiciar un sistema de fe pública mercantil más ágil y algo menos formal, en relación a la del notario, a efecto de que se adecuó a las exigencias propias del tráfico de los asuntos mercantiles.

Derivado de un análisis comparativo de los medios para objetivar la fe pública el corredor y el notario, conforme a la L.F.C.P., al R.L.F.C.P., y a la LNDF, podemos sostener que:

1.- El sistema de protocolos de los notarios reviste una mayor complejidad, pues de acuerdo al artículo 42 de la LNDF, abarca el conjunto de libros formados por folios numerados en los que el notario, observando las formalidades que establece la ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

En cambio al corredor público se le ha provisto de un sistema mas sencillo y práctico, y no menos seguro, desde nuestro parecer, ya que sólo se le impone obligación de llevar y conservar un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervenga y debe asimismo, asentar un extracto de las pólizas o actas de que se trate, en el libro especial que lleven al efecto y que se denominará de registro. (ART16 L.F.C.P.)

Sobre este particular, el corredor únicamente tiene la obligación de plasmar en su libro de registro de actas y pólizas, respecto de las primeras las partes que hayan intervenido

y la clase de hecho que se hace constar y en las segundas un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operaciones que se hace constar (ART 41 R.L.F.C.P.); mientras que el notario debe por regla general incluir íntegramente en los folios que forman parte de su protocolo las escrituras correspondientes.

2. Ahora bien, dejando a un lado los requisitos que en términos generales son comunes tanto a los libros que forman parte del protocolo del notario, como a los libros de registro del corredor público; y que entre otros son: que se encuentren numerados progresivamente, foliadas las hojas de que consten, que el medio para asentar en ellos las escrituras, pólizas, actas, sea mediante procedimientos de escritura firme e indeleble, así como el hecho de que deben permanecer un determinado tiempo en la notaría y en la correduría, antes de enviarse para su guarda y custodia al archivo correspondiente, etc.

Es atingente mencionar otra situación que funda nuestra afirmación en el sentido de que el sistema de protocolos del notario resulta más complejo que el de los libros de registro y el archivo de pólizas y actas del corredor, se desprende de la revisión de los artículos 51 y 52, de la LNDF, que imponen al notario la obligación de que una vez completada una docena de libros, deba remitirlos al Archivo General de Notarías, para la revisión de la razón en la que conste el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados, y de ellos los autorizados y los pendientes de autorizar; hecho lo cual el archivo los devuelve al notario, estando latente la posibilidad de que en el lapso de la revisión una persona requiera un testimonio o copia certificada de una escritura de las contenidas en alguno de esos doce libros, y se imposibilite temporalmente su obtención por tal motivo.

3.- Al margen de lo anterior, no podemos dejar de advertir que con el nuevo sistema de folios para los notarios, se ha vuelto más pronta y expedita su función como fedatario público, erradicándose aquella problemática que se daba en virtud de que las escrituras y actas debían ser firmadas por los comparecientes en el libro respectivo, lo que propiciaba en la práctica que no pocas veces resultara imposible aunque fuera momentáneamente, el firmar una escritura o acta, en virtud de que el libro en el cual se contenía, se hallara en algún otro lugar para la firma de un acto diverso.

Tal acontecer nos tocó constatar en torno a la firma de escrituras que contenían contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria, que se celebran los bancos, en donde ante tal acontecer se causaban severos perjuicios principalmente a los acreditados, ya que generalmente por políticas de estas instituciones se ministran los créditos a la firma de la escritura correspondiente.

Empero, al parecer el legislador encontró en este nuevo sistema de folios, el idóneo para asentar las escrituras y actas de los notarios, pues únicamente se deben llevar a la firma de que se trate, los folios donde se encuentre impreso la acta o escritura en cuestión, lo que resulta desde luego también mas cómodo para el notario o para la persona a quién encomiende recabar las firmas correspondientes.

4.- Sin embargo pensamos que el sistema de objetivación de los actos y hechos en los que interviene el corredor público, es todavía mas ágil, ya que el documento que deben firmar los comparecientes como el corredor público, es la póliza o acta ya materializada, debido a que primero se elaboran éstas y acto seguido el corredor imprime los extractos correspondientes en los libros de registro, no siendo por regla general necesario que las partes firmen el mismo, tales afirmaciones se desprenden del contenido de los artículos 19 de la L.F.C.P. Y 49 del R.L.F.C.P..

Lo anterior trae consigo que el corredor esté en posibilidad de entregar a las personas que intervienen en el acto u hecho de que se trate, el original de la póliza o acta inmediatamente a su firma, contrariamente a lo que ocurre aún actualmente con los folios de los notarios, ya que no obstante de haberse firmado una escritura o acta, el notario no siempre expide por diversas causas, con tal prontitud los testimonios correspondientes.

5. Mención aparte merecen las operaciones contenidas en la fracción VI del artículo 6o de la L.F.C.P., y que son las relativas a las Sociedades Mercantiles, donde los artículos 16 de la L.F.C.P., en su último párrafo y el 42 del R.L.F.C.P., le impone a nuestro juicio desafortunadamente al corredor, "en lo conducente" las disposiciones contenidas en la sección cuarta, del capítulo tercero, de la LNDF.

En primer término resulta equivocada la frase "en lo conducente", por otro lado pensamos que el legislador debiera conceder autonomía al corredor público para que emplee en estos actos jurídicos el mismo sistema de formas del que lo ha provisionado para su actividad en general como fedatario público, pues estimamos que resultan en verdad prácticas, siempre y cuando se efectúen con todo rigor, máxime en este tipo de actos, cuya frecuencia es inusitada y por ende su debida formalización se requiere en un mínimo de tiempo.

- (1) GARRAL Y De Teresa Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Ed. Porrúa, Décima Primera Edición, México, D.F., 1989, Pp. 52.
- (2) GARRAL Y De Teresa Luis, *Ibidem*, Pp. 54.
- (3) BAÑUELOS Sánchez Froylan, *Fundamentos del Derecho Notarial*, Ed. Sista, S.A. de C.V., Primera Edición, México, D.F., 1992, Pp. 87.
- (4) GARRAL Y De Teresa Luis, *Op cit*, Pp. 55.
- (5) BAÑUELOS Sánchez Froylan, *Op cit*, Pp. 104.
- (6) DIAZ Bravo Arturo, *Contratos Mercantiles*, Ed. Harla, Cuarta Edición, México, D.F., 1992, Pp. 33.
- (7) DIAZ Bravo Arturo, *Ibidem*, P.p. 38.
- (8) DOMINGO V., *Cit. por el Lic. DOMINGO González Vicente, La Figura del Corredor de Comercio Colegiado en la Actualidad y sus Perspectivas Futuras. Alcance y Modalidades de su Actuación en los Aspectos Jurídicos y Socioeconómicos*, Pp. 11.

CONCLUSIONES

1.- La L.F.C.P., como su reglamento, pueden erigirse como la base legislativa que desde hace tanto tiempo reclamaba el gremio de los corredores públicos, para darle la eficacia e importancia que merece la actividad de este fedatario mercantil, en beneficio del comercio.

2.- La consecución de lo anterior dependerá en gran medida, de la estricta observancia de dichos ordenamientos legales, así como de la adecuada difusión que se dé al corredor público, por conducto de las Universidades de Derecho, de los medios de comunicación en general, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de los Colegios de Corredores, etc; siendo necesario que se determine con precisión el conjunto de actividades que puede realizar y los beneficios que se obtienen con su actuación.

3.- No obstante a lo anterior, pensamos que debe replantearse la actividad que como mediador puede desempeñar el corredor público, alejándola del principio rígido que la enarbola, pues dicha actividad en su estricto sentido de acercar a las partes interesadas en celebrar un contrato o negocio mercantil, es de escasa utilidad hoy en día; en cambio debe promoverse en las diversas leyes mercantiles y en algunas administrativas, la actividad del corredor público, como asesor jurídico, gestor, medio de difusión para dar a conocer la apertura de negocios comerciales etc.; asumiendo de tal forma el corredor un productivo papel como mediador en un sentido amplio.

4.- De igual forma debe redefinirse y limitarse su rol como perito, para lo cual es primordial atender a que actualmente, el corredor público es Licenciado en Derecho o en algunos casos Licenciado en Relaciones Comerciales; no siendo propios de ninguna de estas dos profesiones, conocimientos y cualidades que en términos generales permitan

valuar y estimar toda clase de bienes y servicios que se sometan a su consideración, pues para tales efectos son necesarios conocimientos que brindan otras ciencias; por otro lado es perfectamente válido y útil que el corredor del siglo XX, identificado como Licenciado en Derecho, se convierta en un perito valuador de derechos y obligaciones relativos a las personas que hayan celebrado un contrato o acto jurídico, fundamentalmente de carácter mercantil.

5. Hemos también concluido que es quizás el papel de árbitro, la actividad con menores posibilidades de convertirse en trascendente de entre las que cuenta el corredor, pues por un lado existe un órgano de la administración pública creado expreso para conocer de los conflictos que se susciten entre proveedores y consumidores de bienes y servicios, y que no son ajenos al derecho mercantil.

Por otro lado podemos afirmar que el corredor de nuestro país no posee ni los recursos humanos ni los materiales que son propios para afrontar esta actividad, amén de que está poco ilustrado de conocimientos que en cuanto a derecho procedimental se requieren para poder ser partícipe como árbitro.

6. Por lo que hace a controversias de índole internacional nos atreveríamos a afirmar que la mayoría de los corredores de nuestro país no poseen los conocimientos jurídicos que en materia de Derecho Internacional se precisan para resolverlos; ni manejan la diversidad de idiomas necesarios para estos menesteres.

7. Estimamos que junto a la mediación en sentido amplio, es la actividad como fedatario público la principal del corredor público, pues si bien es cierto que nace como mediador, a nuestro parecer actualmente la fe pública debe estimarse como el fundamento de su existencia, la cual consideramos que en materia mercantil, debe ser absorbida en su

totalidad por dicho auxiliar del comercio, no dejando de reconocer que para ello como para todas sus demás funciones, debe el corredor público optimizar su preparación académica y profesional.

8. Estimamos que otro requerimiento para que el corredor público alcance el status de "fedatario mercantil por excelencia", es necesaria la intervención de los legisladores, quiénes a nuestro parecer deben empezar por derogar algunos preceptos obsoletos, principalmente en cuanto a formalización de actos jurídicos mercantiles.

9.- En un plano más general y con el objeto de solventar las condiciones del comercio actual, deben interactuar cotidianamente los diversos auxiliares del comercio y no debe verse en ellos a entes aislados cuya función no reporta beneficio alguno para tan importante actividad económica.

10.- Para lograr lo anterior no solo debe difundirse al corredor público, sino también al resto de los auxiliares del comercio, precisándose una regulación más amplia y eficaz de estos en los diversos cuerpos legislativos.

BIBLIOGRAFIA

ARCE Gargollo Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Ed. Trillas, Segunda Reimpresión, México, D.F., 1993.

BAÑUELOS Sánchez Froylan, Fundamentos del Derecho Notarial, Ed. Sista, S.A. de C.V., Primera Edición, México, D.F., 1992.

BARRERA Graft Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1990, Pp.1.

BECERRA Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, D.F., 1985.

DE PINA Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, Décima Edición, México, D.F., 1978.

DIAZ Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Ed. Harla, Cuarta Edición, México, D.F., 1992.

GARRAL Y De Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, Décima Primera Edición, México, D.F., 1989.

MANTILLA Molina Roberto L, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Ed. Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, D.F., 1989.

MUÑOZ Luis, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V., Trigésima Quinta Edición, México, D.F., 1989.

PUENTE y Flores Arturo y CALVO Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, Cuadragésima Edición, México, D.F., 1993.

TENA De Jesús Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, Décima Tercera Edición, México, D.F., 1990.

VAZQUEZ Arminio Fernando, Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1977.

LEGISLACIONES

Código de Comercio.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Notariado del Distrito Federal

Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Reglamento de los Corredores para la Plaza de México.